

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

Miércoles, 27 de Diciembre de 1989

Núm. 296

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

AVISO

Se recuerda a los suscriptores del **Boletín Oficial de la provincia** que, de acuerdo con lo establecido, todas las suscripciones se renuevan automáticamente.

Si desean causar baja deberán comunicarlo por escrito **al menos con quince días** de antelación a la fecha de su vencimiento.

León, 13 de diciembre de 1989.—El Interventor General, Carlos Echeto Alayeto.

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Habiéndose terminado el plazo de garantía correspondiente al suministro de una lámpara de quirófano mod. London Duo para el Hospital General Princesa Sofía, efectuado por Siemens, se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas que consideren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 12 de diciembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

11082 Núm. 6835—1,496 ptas.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COOPERACION PROVINCIAL A LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ANUNCIO

Aprobadas la recepción definitiva y liquidación de las obras que a continuación se relacionan, ejecutadas por los contratistas que también se indican y acordada la incoación de expediente para la devolución de las fianzas constituidas para responder de la ejecución de tales obras, se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo a quienes creyeran tener algún derecho exigible a los adjudicatarios, en razón del contrato garantizado, que durante el plazo de quince días pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

O B R A	Adjudicatario
86/179 Asfaltado del camino de acceso a Fuentesnuevas (Avda. de Antonio Cortés)	Torío, S. A. de Construcciones.
86/1 Ampliación del alcantarillado de Salas de la Ribera, ampliación redes de distribución de agua y alcantarillado y pavimentación en San Pedro de Trones y pavimentación de calles en Puente de Domingo Flórez	D. Salvador Calleja González. Construcciones Presa, S. L.
87/30 Alcantarillado de Redipueblas	D. Antonio Avellaneda Serrano.
87/88 Pavimentación de calles en Cimanes de la Vega —4.ª fase—	D. Tomás Pérez Jimeno.
87/99 Pavimentación de calles en Fresnedo —3.ª fase—	D. Tomás Pérez Jimeno.
87/100 Pavimentación de calles en Tombrío de Arriba —2.ª fase—	Asociación temporal Conduero, S. A. y Construcciones y Estudios, S. A.
87/120 Pavimentación de calles en Fuentesnuevas —2.ª fase—	Vifesa, S. A.
81/141 Pavimentación de calles en Quintanilla, Robledo, Castrohinojo y otros	D. Luis Ignacio Tascón Rajo.
84/1 Abastecimiento de agua y alcantarillado de Castroquilame	D. José Luis Antón de Prado.
85/158 Reforma Casa Consistorial de Puebla de Lillo	Asociación temporal D. Antonio Franco González Cymot, S. A.
86/11 Renovación y ampliación abastecimiento de agua de Vega de Espinareda —2.ª fase—	

O B R A	Adjudicatario
86/79 Pavimentación de calles en Cacabelos —1.ª fase—	Cymot, S. A.
86/85 Pavimentación de calles en Castropodame —2.ª fase—	D. Gumersindo Corral Jáñez.
86/104 Pavimentación de calles en Villamoros de Mansilla	D. Pedro Avellaneda Serrano.
86/8 Mejora de la electrificación del municipio de Magaz de Cepeda	Postelétrica de Montajes, S. A.
87/83 Pavimentación de calles en Pinilla de la Valdería —1.ª fase— y un tramo de calle en Castrocontrigo	D. Germán Rodríguez Quintillán.
87/112 Pavimentación de calles en Villaverde de Sandoval —1.ª fase—	D. Ceferino Díez García.
87/154 Pavimentación de calles y red de distribución de agua en La Virgen del Camino —5.ª fase—	Condipa, S. L.
87/1 Abastecimiento de agua y alcantarillado de Pandorado —1.ª fase—	Saneamientos Campos, S. A.

León, 18 de diciembre de 1989.

El Presidente,
Alberto Pérez Ruiz
11085 Núm. 6836—8 568 ptas.

Lote número 7.—Una cocina eléctrica marca "Balay".

Valorado en: 8.000 ptas.

Lote número 8.—Un vehículo tipo furgoneta, marca "Seat", modelo Trans, matrícula LE-2230-O.

Valorado en: 350.000 ptas.

2. Que los bienes se encuentran en poder del depositario D. Vidal Fernández García y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en los locales sitos en Ponferrada, Avda. de la Libertad, n.º 10.

3. Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

4. Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace el pago de los descubiertos.

5. Que terminada la primera licitación y antes de que dé comienzo la segunda se podrán adjudicar los bienes no enajenados, previa constitución del preceptivo depósito, por un valor igual o superior al tipo de subasta en primera licitación.

6. Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

7. Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

En Ponferrada a 5 de diciembre de 1989.—El Recaudador Ejecutivo, Angel Bernardo Tahoces.

11032 Núm. 6837—8.772 ptas.

..

ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Don Angel Bernardo Tahoces, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social n.º 24/020 con sede en Ponferrada.

Hace constar: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo, se ha dictado con fecha 11 de diciembre la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Tesorería Territorial con fecha 28 de noviembre de 1989, la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor don Juan-Carlos Iglesias Balado, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 13 de julio de 1989, en expediente ad-

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/02

Ave María, 1 - Ponferrada

ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES MUEBLES

Don Angel Bernardo Tahoces, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social n.º 24/020 con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra D. Vidal Fernández García por sus descubiertos a la Seguridad Social que ascienden a 1.767.896 ptas. de principal, más 363.859 ptas. del recargo de apremio y 50.000 ptas. presupuestadas para gastos y costas, haciendo un total de 2.181.755 ptas., se ha dictado con fecha 5 de diciembre de 1989 la siguiente:

Providencia: Autorizada por el Tesorero Territorial de la Seguridad Social con fecha 28 de noviembre de 1989 la subasta de bienes muebles propiedad de D. Vidal Fernández García embargados mediante diligencia de fecha 8 de noviembre de 1988, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicho deudor, procédase a la celebración de la citada subasta el día 16 de enero de 1990 a las diez horas en Ponferrada, c/ Ave María, n.º 1, en el local sede de esta Oficina de Recaudación y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lotes número	Tipo de subasta en primera licitación
1	450.000 ptas.
2	2.100.000 ptas.
3	25.000 ptas.
4	45.000 ptas.
5	70.000 ptas.
6	275.000 ptas.
7	8.000 ptas.
8	350.000 ptas.

Notifíquese esta providencia al deudor, a su cónyuge y al depositario de los bienes embargados.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que desean licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote número 1.—Una amasadora de panadería, modelo 2.641, marca "Subal", de 100 litros.

Valorado en: 450.000 ptas.

Lote número 2.—Un horno de panadería, modelo R.R. 133, F.I. marca "Rebén".

Valorado en: 2.100.000 ptas.

Lote número 3.—Una caja registradora marca "President".

Valorado en: 25.000 ptas.

Lote número 4.—Una pesadora marca "Nixie".

Valorado en: 45.000 ptas.

Lote número 5.—Un frigorífico marca "Friger". n.º 166.

Valorado en: 70.000 ptas.

Lote número 6.—Una laminadora marca "Subal", modelo 600.

Valorado en: 275.000 ptas.

ministrativo de apremio instruido en esta Unidad de mi cargo.

Procedase a la celebración de la citada subasta el día 30 de enero de 1990, a las once horas, en León, Avda. de José Antonio, n.º 1, en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social (Sala de Juntas) y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138 y 139, en cuanto le sea de aplicación, y artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lotes número	Tipo de subasta en 1.ª licitación	En 2.ª licitación
1	165.000 ptas.	123.750 ptas.
2	165.000 ptas.	123.750 ptas.
3	260.000 ptas.	195.000 ptas.
4	320.000 ptas.	240.000 ptas.
5	3.350.000 ptas.	2.512.500 ptas.
6	5.650.000 ptas.	4.237.500 ptas.
7	5.100.000 ptas.	3.825.000 ptas.

Notifíquese esta providencia al deudor y a su cónyuge, así como a los comuneros, de los inmuebles en que éstos existieren.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

1) Urbana: Número diez. — Local situado en la planta sótano, destinado a garaje en Bembibre, calle Comendador Saldaña, sin número. Tiene una superficie de once metros cuadrados. Linda: Frente, zona acceso a plazas de garaje; fondo, subsuelo de la calle Comendador Saldaña; izquierda, finca número once; derecha, zona acceso a plazas de garaje y carboneras.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.320, libro 83 del Ayuntamiento de Bembibre, folio 112, finca número 9.607, inscripción 2.ª.

Valorada en: 165.000 ptas.

2) Urbana: Número once. — Local situado en la planta sótano, destinado a garaje, en Bembibre, calle Comendador Saldaña, sin número. Tiene una superficie de once metros cuadrados. Linda: Frente, zona acceso a plazas de garaje; fondo, subsuelo de la calle Comendador Saldaña; izquierda, Francisco Redondo y otros; derecha, finca número diez.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.320, libro 83 del Ayuntamiento de Bembibre, folio 113, finca número 9.608, inscripción 2.ª.

Valorada en: 165.000 ptas.

3) Urbana: Número treinta. — Local en planta A, del edificio en Bembibre, calle Comendador Saldaña, sin número. Tiene una superficie de trece metros cuadrados. Linda: Frente, pasillo de acceso y finca veintinueve; fondo, Francisco Redondo y otros; iz-

quierda, finca treinta y uno; derecha, calle Comendador Saldaña.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.320, libro 83 del Ayuntamiento de Bembibre, folio 143, finca número 9.627, inscripción 2.ª.

Valorada en: 260.000 ptas.

4) Urbana: Número treinta y uno. Local en la planta A, del edificio en Bembibre, calle Comendador Saldaña, sin número. Tiene una superficie de dieciséis metros cuadrados. Linda: Frente, pasillo acceso y finca número treinta; fondo, cubierta del edificio que separa patio de luces y caja de escaleras; izquierda, caja de escaleras y pasillo de acceso; derecha, Francisco Redondo y otros.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.320, libro 83 del Ayuntamiento de Bembibre, folio 114, finca número 9.628, inscripción 2.ª.

Valorada en: 320.000 ptas.

5) Urbana: Número veintiuno. — Vivienda en la planta 3 letra B, del edificio en Bembibre, calle Comendador Saldaña, sin número. Tiene una superficie de setenta y siete metros cuadrados. Linda: Frente, rellano de acceso y vivienda tipo C; fondo, calle de nuevo trazado; izquierda, calle Comendador Saldaña; derecha, vivienda tipo A.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.320, libro 83 del Ayuntamiento de Bembibre, folio 132, finca número 9.618, inscripción 2.ª.

Valorada en: 3.350.000 ptas.

6) Urbana: Número veintidós. — Vivienda en la planta 3, letra C, del edificio en Bembibre, calle Comendador Saldaña, sin número. Tiene una superficie de ciento trece metros cuadrados. Linda: Frente, patio de luces, caja escaleras, rellano acceso y vivienda B; fondo, calle Comendador Saldaña; izquierda, Francisco Redondo y otros; derecha, vivienda tipo A, caja escaleras y vivienda tipo B.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.320, libro 83 del Ayuntamiento de Bembibre, folio 134, finca número 9.619, inscripción 2.ª.

Valorada en: 5.650.000 ptas.

7) Urbana: Número uno. — Mitad indivisa. Local en la planta B, del edificio en Bembibre, calle Comendador Saldaña, sin número. Tiene una superficie de noventa y un metros cuadrados. Linda: Frente, calle Junta Vecinal; fondo, rampa de acceso a plazas de garaje; izquierda, calle Eloy Reigada; derecha, portal de acceso a las viviendas y caja de escaleras.

Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 1.375, libro 90 del Ayuntamiento de Bembibre, folio 169, finca número 10.629, inscripción 2.ª.

Valorada en: 5.100.000 ptas.

2. Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquella,

depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería Territorial si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

3. Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de las deudas y costas.

4. Que una vez desierta la primera licitación y antes de que dé comienzo la segunda, podrán adjudicarse bienes por un importe igual o superior al tipo de subasta de aquella, previa constitución del preceptivo depósito.

5. Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6. Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Unidad de Recaudación de Ponferrada, sita en la c/ Ave María, núm. 1, hasta un día antes del señalado para la celebración de la subasta.

7. Que la Tesorería Territorial se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al apartado g) del artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

En Ponferrada a 12 de diciembre de 1989.—El Recaudador Ejecutivo, Angel Bernardo Tahoces.

11032 Núm. 6838—14.212 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 13.786 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de la empresa Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en el número 1 de la calle Independencia, de León, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica aérea trifásica a 15/20 KV. derivación al centro de transformación intemperie de Castrillo de las Piedras (León).

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autori-

zación de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S. A., la instalación de línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea trifásica a 15/20 KV. derivación al centro de transformación intemperie de Castriello de las Piedras que partiendo de un apoyo de la línea Toral de Fondo a Astorga termina en el centro de transformación intemperie de Castriello de las Piedras con una longitud de 1.240 m. con conductor al-ac tipo LA-56. El número total de apoyos es de 11, de los que se conservan tres de los existentes y se colocan 5 de hormigón y 3 metálicos nuevos. Los aisladores serán ESA-1503 en cadenas de 2 ó 3 elementos según sea el apoyo de suspensión o de amarre. Llevará la línea desde el apoyo n.º 4 a Pienso Nogarsa y desde el 11 a futura línea de derivación Nistal a Carral y Barrientos cruza con la línea telefónica de la CTNE, para lo que se presenta la correspondiente separata.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el petionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

En León a 12 de diciembre de 1989. La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

10969 Núm. 6839—5.576 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL

Servicio Territorial de Agricultura,
Ganadería y Montes

ZAMORA

SECCION DEL MEDIO NATURAL

Por el presente edicto se cita a don Felipe Carabajo Barragán, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en

Santa María del Páramo (León), desconociéndose su actual paradero para darle traslado de la resolución dictada en el expediente sancionador número 48/89 de fincas particulares por la que se impone una sanción de 10.000 pesetas por acampar sin autorización en el Parque Natural "Lago de Sanabria"; a tal fin debe comunicar su actual paradero o comparecer ante esta Delegación Territorial (Sección del Medio Natural) sita en Zamora, calle Prado Tuerto, s/n., planta 14.ª, en el improrrogable plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de su notificación a través de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que de no comparecer en dicho plazo se procederá a la recaudación de la sanción por el procedimiento oportuno.

Y para que sirva de notificación en forma al interesado se expide el presente en Zamora, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Delegado Territorial, Juan Seisdedos Robles. 10931

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

ASUNTO: Resolución.

Examinado el expediente incoado a instancia de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., en solicitud de rehabilitación de un aprovechamiento de aguas de 2.500 l./seg. del río Tuerto en término municipal de Quintana del Castillo, con destino a un aprovechamiento hidroeléctrico.

La tramitación se ha realizado con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 916/1985, de 25 de mayo, modificado por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y por el Real Decreto 249/1988, de 18 de marzo.

Los informes oficiales son favorables recogiendo sus prescripciones en el condicionado de la concesión.

En consecuencia de lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta de la Comisaría de Aguas.

Esta Confederación Hidrográfica, ha resuelto:

Conceder a Unión Fenosa, S. A., el aprovechamiento de un caudal máximo de hasta 2.500 litros por segundo a derivar del río Tuerto, en término municipal de Quintana del Castillo, con destino a la producción de energía eléctrica en el denominado salto de Villameca, con arreglo a las siguientes:

CONDICIONES

Primera. El tramo del río a explotar por el aprovechamiento queda definido entre la cota correspondiente al máximo nivel normal de embalse creado por la presa de Villa-

meca, y la cota del cauce aguas abajo, en el punto de devolución al río del caudal, con un salto bruto de 27,50 metros.

Segunda. Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a esta concesión, suscrito por el Ingeniero de Canales, Caminos y Puertos, D. Moisés Rubín-Decelix Caballero, en diciembre de 1988, con un presupuesto de ejecución material de 14.470.000 pesetas, en cuanto no se oponga a las presentes condiciones.

La maquinaria a instalar consistirá en un grupo turbina alternador tipo Francis de eje horizontal, con una potencia total de 600 Kw.

En el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o en su defecto, de la notificación al concesionario, deberá presentar éste los proyectos constructivos de detalle, tanto de obras e instalaciones ante esta Confederación Hidrográfica, como de equipos electromecánicos ante la Delegación Territorial que corresponda.

La Confederación Hidrográfica podrá autorizar o imponer, durante la construcción de las obras, pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, que no alteren las características esenciales de esta concesión.

Tercera. Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de notificación al concesionario de la aprobación del proyecto constructivo y demás documentos complementarios, y deberán terminarse en el de dos años, a partir de la misma fecha anterior.

Cuarta. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

El concesionario deberá notificar a la Confederación Hidrográfica de la Cuenca, las fechas de comienzo y terminación de las obras. Concluidas éstas, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero del Servicio que se designe, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, así como las características esenciales de las obras e instalaciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada el acta por la autoridad competente.

Quinta. Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la obra, que no modifiquen dicho carácter, por cuya razón no podrán ser inscritos en el Re-

gistro de la Propiedad, ni ser objeto de enajenación, cesión, venta o permuta.

Se declara de utilidad pública el aprovechamiento, a los efectos de aplicación de la legislación reguladora sobre expropiación forzosa.

Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la Autoridad competente.

Sexta. La Administración no responde del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su no existencia o disminución en el río. La modulación vendrá fijada por la potencia de los grupos. No obstante, la Administración podrá obligar al concesionario a la instalación, a su cargo, de los dispositivos de control moduladores de caudal con las características que establezca.

El caudal que se concede tiene el carácter de provisional y a precario, en épocas de estiaje si no hay caudal disponible suficiente con la necesidad de respetar los caudales de servidumbre de los aprovechamientos situados aguas abajo, con derechos preexistentes, y también los caudales necesarios para usos comunes por motivos sanitarios o ecológicos entre los puntos de toma y desagüe de la central, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Séptima. Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo hasta el 22 de julio del año 2027, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el concesionario a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y a indemnizar, como corresponda, los perjuicios y daños que puedan derivarse de la misma sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios o sobre los intereses públicos.

Octava. Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la Confederación Hidrográfica, con motivo de las obras de regulación realizadas o a realizar por el Estado, que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en el aprovechamiento, así como el abono de las demás tasas dispuestas con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten. El abono de estos cánones y tasas no confieren al concesionario ningún derecho especial para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

Novena. El concesionario viene obligado a tener las obras e instalaciones en adecuado estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua para alcanzar el mejor aprovechamiento

de ésta y no producir perjuicios a terceros.

Queda prohibido el vertido de escombros y otros materiales a cauces públicos, riberas o márgenes, siendo responsable el concesionario de cuantos daños se produzcan con este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, y quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la retirada de dichos materiales y la reparación de los daños ocasionados.

Décima. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante la construcción como durante la explotación del aprovechamiento, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies acuícolas, así como cuantas estén en vigor en materia industrial y ambiental.

Asimismo, queda obligado a suministrar a los Organismos idóneos de la Administración, cuantos datos le sean requeridos sobre cifras de producción, aforos, materiales, etc., siendo responsable de la exactitud de dichos datos.

En particular, deberá remitir mensualmente las hojas de limnigrafo registrador de la estación de aforos a la Confederación Hidrográfica del Duero.

Undécima. Esta concesión no exime al beneficiario de la obligación de obtener las oportunas licencias municipales para la ejecución de las obras, así como de las autorizaciones que pudiesen ser necesarias de otros Organismos de la Administración Central, Autonómica o Local, aún cuando se trate de Organismos de este mismo Departamento Ministerial.

Durante la fase de construcción y explotación, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones impuestas en los distintos informes emitidos por Organismos oficiales.

La ejecución de las obras no podrá en momento alguno modificar los programas de llenado y vaciado que apruebe la Comisión de Desembalse de la Cuenca del Duero.

—El régimen de funcionamiento de la central deberá estar supeditado en todo momento a los desembalses previstos para atender las demandas de abastecimiento, riego y caudal de mantenimiento del río Tuelto.

Duodécima. El depósito total constituido quedará como fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previa petición del mismo.

Decimotercera. Toda modificación de las características de esta concesión requerirá la previa autorización de la Confederación Hidrográfica. La

concesión podrá revisarse en los casos previstos en el art. 63 de la Ley de Aguas, tramitándose el expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Cualquier cambio de maquinaria deberá avisarse con antelación mínima de un mes, aún cuando se trate de simple sustitución de cualquiera de las máquinas existentes por otra de iguales características, debiendo indicarse la procedencia y nombre del constructor.

Decimocuarta. Siguen en vigor en cuanto no se opongan a este condicionado todas las condiciones impuestas en el otorgamiento inicial de la concesión por O. M. de 22 de diciembre de 1950.

Decimoquinta. El derecho al uso de las aguas que por esta concesión se otorga, se extinguirá por: término del plazo concesional; por caducidad debido al incumplimiento de cualquiera de estas condiciones o plazos fijados; por interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos, si fuese imputable al concesionario; por expropiación forzosa, y en los demás casos previstos en las disposiciones vigentes. La tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 161 al 169 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Al extinguirse el derecho concesional, revertirán al Estado, gratuitamente y libres de cargas, cuantas obras e instalaciones construidas dentro del dominio público, constituyen el aprovechamiento, desde las obras de derivación y toma hasta el desagüe en cauce público, incluyendo la maquinaria de producción y transformación y líneas de salida de emergencia, así como las obras, terrenos y edificios adscritos al aprovechamiento.

La Administración podrá una vez transcurridos 25 años, y mediante resolución motivada, declarar extinguida la concesión, cuando el aprovechamiento no se adecúe al Plan Hidrológico o en el caso en que la continuación de la explotación no conviniere al interés público, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna por aplicación del artículo 63 de la Ley de Aguas, ni por ninguna otra razón, revirtiendo al Estado, en caso de rescate anticipado, gratuitamente y libres de cargas, las obras que hubiesen sido construidas dentro del dominio público hidráulico para explotación del aprovechamiento.

El Presidente, José M.^a de la Guía Cruz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

El Secretario General, Isaac González Reñones.

10930 Núm. 6840—22.714 ptas.

JUNTA DE COMUNIDADES CASTILLA - LA MANCHA

NOTIFICACION DE RESOLUCION

Con fecha 4-12-89 se ha dictado resolución sancionadora de multa 41.000 pesetas, en expediente n.º TO-274/89 instruido contra D. Casla Gil Conesa por infracción a las disposiciones ordenadoras del transporte terrestre y habiendo resultado desconocido en su domicilio, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos de que sirva de notificación al interesado, por resultar en ignorado paradero.

Toledo, 11 de diciembre de 1989.—
El Delegado de Política Territorial, Rafael Martín Sánchez. 11068

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A D. Fernando González Arnáiz, para la apertura de carpintería de aluminio en c/ Valencia de Don Juan, núm. 13. Expte. 602/89.

León, 15 de diciembre de 1989.—
El Alcalde, Juan Morano Masa.

11097 Núm. 6841—1.088 ptas.

Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Por don José Sánchez Molinero se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Bar-Restaurante, en la c/ La Conchera, n.º 48, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vega de Espinareda, 18 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

11100 Núm. 6842—1.360 ptas.

Ayuntamiento de Soto y Amío

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1989, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 3/1989 dentro del vigente presupuesto municipal ordinario, con las siguientes modificaciones financiadas con remanentes de tesorería (superávit del ejercicio anterior):

Partida presupuestaria	Titulación de las partidas	Consignación anterior	Aumentos	Consignación final
257.6	Suministro luz alumbrado público	1.400.000	400.000	1.800.000
257.6	Suministro luz motores agua y depuradora alcantarillado	1.400.000	100.000	1.500.000
259.1	Gastos especiales funcionamiento	10.000	1.588	11.588
262.6	Mantenimiento redes de agua y alcantarillado	175.000	75.000	250.000
614.6	Rotulación calles del municipio	100	300.000	300.100
615.6	Consultorio médico Camposalinas	100	432.590	432.690
734.6	Plan Provincial de Obras y Servicios 1989/90: Pasarela peatonal sobre el río Luna en La Magdalena	3.444.713	1.235.835	4.680.548

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 en relación con el 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones y sugerencias ante el Pleno, que dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, el expediente se considerará definitivamente aprobado.

Soto y Amío a 13 de noviembre de 1989.—El Alcalde, César González García.

10979 Núm. 6843—1.088 ptas.

Ayuntamiento de Posada de Valdeón

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto municipal para el ejercicio 1989, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

Siendo por capítulos:

	INGRESOS	GASTOS
Capítulo 1.º	1.025.000	4.498.832
" 2.º	480.912	1.825.104
" 3.º	956.555	—
" 4.º	4.348.563	30.000
" 5.º	750.000	—
" 6.º	—	3.350.000
" 7.º	2.719.200	—
" 9.º	—	576.294
Total	10.280.230	10.280.230

En caso de no presentarse reclamaciones, se entiende definitivamente aprobado.

Posada de Valdeón a 13 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

11036 Núm. 6844—408 ptas.

Ayuntamiento de Ardón

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en ma-

teria de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se hace público que esta Alcaldía adjudicó, por resolución de 9 de noviembre de 1989, la obra de "Acondicionamiento de local escuela en Fresnellino del Monte para usos múltiples", a Construcciones Oblanca, S. L., por el importe de 2.480.000 ptas.

Ardón, 14 de diciembre de 1989.—
El Alcalde, Olegario Prieto.

11034 Núm. 6845—272 ptas.

Ayuntamiento de Astorga

Por doña Nieves Villalibre Prieto y Rogelio A. San Martín González, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Bar, en la calle Manuel Gullón, 26, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astorga, 14 de diciembre de 1989.
El Alcalde (ilegible).

11103 Núm. 6846—1.360 ptas.

Ayuntamiento de Villaquejida

El presupuesto municipal para 1989 ha sido aprobado definitivamente por un importe de 23.997.820 pesetas, nivelado en ingresos y gastos y con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS	Pesetas
Cap. 1.—Impuestos directos	3.100.000
Cap. 2.—Impuestos indirectos	1.374.302
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	6.614.800
Cap. 4.—Transferencias corrientes	9.220.518
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	2.888.200
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	375.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	425.000
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	
TOTAL	23.997.820

GASTOS	
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	5.821.325
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	11.056.958
Cap. 3.—Intereses	278.734
Cap. 4.—Transferencias corrientes	130.000
Cap. 6.—Inversiones reales	5.536.171
Cap. 7.—Transferencias de capital	255.580
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	919.052
TOTAL	23.997.820

Esta aprobación definitiva causa estado en la vía administrativa y podrá ser impugnada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por las causas señaladas en el artículo 447.2 del R. D. 781/1986, previo el de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.

Asimismo, se publica la relación de puestos de trabajo:

A) Funcionarios de Carrera: Un funcionario con habilitación de carácter nacional, Secretario-Interventor, grupo B, nivel 16.

B) Personal laboral: Un Alguacil.

Villaquejida a 13 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10976 Núm. 6847—1.003 ptas.

Ayuntamiento de Valdevimbre

Habiendo sido expuesto al público por plazo de quince días, sin que se hayan presentado reclamaciones, el expediente número uno de modificación de créditos dentro del presupuesto municipal único del ejercicio de 1989, se considera elevada a definitiva la aprobación inicial acordada por el Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 39/1988 se inserta, resumido por capítulos, en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El resumen de los capítulos modificados es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS:

Suplementos de crédito:

Capítulo 2. Compra de bienes corrientes	130.000
Capítulo 4. Transferencias corrientes ...	19.612

Habilitaciones de crédito:

Capítulo 6. Inversiones reales	18.330.000
---------------------------------------	------------

Total gastos 18.479.612

El importe de los gastos anteriores se financia con cargo a los siguientes ingresos:

Con cargo a parte del superávit de la liquidación del ejercicio anterior 879.612

Mayores ingresos a recaudar sobre los totales previstos en el presupuesto corriente:

Capítulo 3. Tasas y otros ingresos	6.000.000
Capítulo 7. Transferencias de capital	7.178.000
Capítulo 9. Variación de pasivos financ.	4.422.000

Total ingresos 18.479.612

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Valdevimbre, 16 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Miguel Tejedor Morán.

10978 Núm. 6848—850 ptas.

Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros

Don Fabián Alonso Borrego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros.

Hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450, número 3, en relación con el artículo 439 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que contra el acuerdo de aprobación inicial del expediente de suplemento por sobrante liquidación presupuesto 1988 adoptado el 13 de noviembre de 1989, no se ha presentado reclamación alguna, por lo que se entiende elevado a definitivo, quedando el presupuesto general vigente, resumido por capítulos, como sigue:

GASTOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	960.271
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	7.670.459
Cap. 3.—Intereses	
Cap. 4.—Transferencias corrientes	
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Inversiones reales	8.000.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	700.270
TOTAL	13.331.000

INGRESOS	
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Impuestos directos	1.500.000
Cap. 2.—Impuestos indirectos	200.000
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	1.951.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes	1.800.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	6.380.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros	2.000.000
TOTAL	13.831.000

En San Millán de los Caballeros, 12 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Fabián Alonso Borrego.

10977 Núm. 6849—1.054 ptas.

*Ayuntamiento de
Santa Colomba de Curueño*

El Infrascrito, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño (León).

Hago saber: Que acordado por la Corporación de mi Presidencia la realización de las obras de "Pavimentación de calles en Devesa de Curueño —primera fase— y en Santa Colomba de Curueño —2.ª fase—", mediante la aplicación de contribuciones especiales a las personas especialmente beneficiadas por las mismas, y finalizado el expediente de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224, número 5, del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 16 de abril, se expone al público dicho expediente, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes al en que aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

La constitución de la asociación será procedente, según el artículo 225-1, del indicado Texto refundido, cuando en el citado plazo haya sido solicitada por la mayoría de contribuyentes, que a su vez representen los dos tercios de la propiedad afectada.

En Santa Colomba de Curueño a 18 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Onofre García Suárez.

11038 Núm. 6850—646 ptas.

*Ayuntamiento de
Villamontán de la Valdúerna*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 28 de noviembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

"Expediente de imposición y aplicación de contribuciones especiales "Pavimentación calles" Plan Provincial 1989-1990.—Se da cuenta a la Corporación de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente que se tramita sobre imposición y ordenación de contribuciones especiales para las obras pavimentación calle Nazareno —2.ª fase—, en Villalís de la Valdúerna, con un presupuesto de 2.186.583 ptas. y una aportación municipal de 218.658 pesetas; pavimentación calle El Rosario, en Posada de la Valdúerna, con un presupuesto de 3.034.127 ptas. y una aportación municipal de 303.412 ptas.; pavimentación calle Avenida Argentina —2.ª fase—, en Miñambres de la Valdúerna, con un presupuesto de pesetas 4.229.253 y una aportación municipal de 422.925 ptas.; pavimentación calle General Franco —3.ª fase—, en Redelga de la Valdúerna, con un presupuesto de 1.209.572 ptas. y una aportación municipal de 120.597 ptas.; pavimen-

tación calle San Lorenzo —1.ª fase—, en Valle de la Valdúerna, con presupuesto de 1.889.483 ptas. y una aportación municipal de 188.948 ptas.; y pavimentación calle Cervantes, en Fresno de la Valdúerna, con un presupuesto de 1.450.982 ptas. y una aportación municipal de 145.098 ptas., todas ellas incluidas dentro del Plan Provincial de Obras y Servicios correspondiente al bienio 1989-1990, a fin de que por la misma se adopten lo sacuerdos pertinentes al respecto.

Examinado dicho expediente y a la vista de los informes del Sr. Secretario-Interventor y del dictamen de la Comisión de Hacienda, por unanimidad de los siete miembros asistentes de los nueve que de hecho y de derecho se compone esta Corporación Municipal y que en todo caso supone su mayoría absoluta legal, se acuerda:

1.º—Imponer contribuciones especiales para la pavimentación calle Nazareno —2.ª fase—, en Villalís de la Valdúerna, por un importe de 874.634 pesetas, cantidad que representa el cuarenta por ciento; 1.213.652 ptas. para la pavimentación calle El Rosario, en Posada de la Valdúerna, cantidad que representa el 40 por ciento; 1.691.702 pesetas para la pavimentación calle Avenida Argentina —2.ª fase—, en Miñambres de la Valdúerna, cantidad que representa el 40 por ciento; 483.829 pesetas para la pavimentación calle General Franco, en Redelga de la Valdúerna, cantidad que representa el 40 por ciento; 755.794 ptas. para la pavimentación calle San Lorenzo —primera fase—, en Valle de la Valdúerna, cantidad que representa el 40 por ciento, y 580.393 ptas. para la pavimentación calle Cervantes, en Fresno de la Valdúerna, cantidad que representa el 40 por ciento de los importes con que ha de contribuir el Ayuntamiento para la financiación de las obras, porcentajes que se hallan comprendidos dentro de los límites que señala el número 1 del artículo 221 del Texto Refundido.

2.º—Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido, se señalan como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles afectados y se establecen las siguientes bases:

VILLALÍS DE LA VALDÚERNA.

	Pesetas
Coste de las obras	2.186.583
Aportación Planes Provinciales	1.093.291
Diferencia	1.093.292
Aportación municipal	218.658

Diferencia (cantidad a repartir por C. especiales) 874.634
Módulos de reparto: Metros lineales de fachada.
Número de módulos: 379 metros.
Importe del módulo: 2.307 ptas.
Porcentaje que supone: 40 por ciento.

POSADA DE LA VALDÚERNA.

	Pesetas
Coste de la obra	3.034.127
Aportación Planes Provinciales	1.517.063
Diferencia	1.517.064
Aportación municipal	303.412

Diferencia (cantidad a repartir por C. especiales) 1.213.652
Módulos de reparto: Metros lineales de fachada.
Número de módulos: 164 metros.
Importe del módulo: 7.400 ptas.
Porcentaje que supone: 40 por ciento.

MIÑAMBRES DE LA VALDÚERNA.

	Pesetas
Coste de la obra	4.229.253
Aportación Planes Provinciales	2.114.626
Diferencia	2.114.627
Aportación municipal	422.925

Diferencia (cantidad a repartir por C. especiales) 1.691.702
Módulos de reparto: Metros lineales de fachada.
Número de módulos: 404 metros.
Importe del módulo: 4.187 ptas.
Porcentaje que supone: 40 por ciento.

REDELGA DE LA VALDÚERNA.

	Pesetas
Coste de la obra	1.209.572
Aportación Planes Provinciales	604.786
Diferencia	604.786
Aportación municipal	120.957

Diferencia (cantidad a repartir por C. especiales) 483.829
Módulos de reparto: Metros lineales de fachada.
Número de módulos: 139 metros.
Importe del módulo: 3.464 ptas.
Porcentaje que supone: 40 por ciento.

VALLE DE LA VALDÚERNA.

	Pesetas
Coste de la obra	1.889.483
Aportación Planes Provinciales	944.741
Diferencia	944.742
Aportación municipal	188.948

Diferencia (cantidad a repartir por C. especiales) 755.794
Módulos de reparto: Metros lineales de fachada.
Número de módulos: 196 metros.
Importe del módulo: 3.850 ptas.
Porcentaje que supone: 40 por ciento.

FRESNO DE LA VALDUERNA.

Pesetas

Coste de la obra	1.450.982
Aportación Planes Provinciales	725.491
Diferencia	725.491
Aportación municipal	145.098

Diferencia (cantidad a repartir por C. especiales) 580.393

Módulos de reparto: Metros lineales de fachada.

Número de módulos: 108 metros.

Importe del módulo: 5.339 ptas.

Porcentaje que supone: 40 por ciento.

3.º—El coste de las obras tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en relación con el artículo 188 del Texto Refundido, dicho acuerdo queda expuesto al público y audiencia de los interesados por término de treinta días hábiles en las oficinas de esta Casa Consistorial, para que el mismo pueda ser examinado y puedan presentarse las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes.

Villamontán, 14 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

11035 Núm. 6851—3 562 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Mondreganes

El Pleno de esta Junta Vecinal en sesión de fecha 16 del presente mes, acordó la aprobación de las siguientes Ordenanzas que se expondrán al público por espacio de 30 días hábiles para examen y reclamaciones, estando de manifiesto en Secretaría, en horas hábiles. De no formularse reclamaciones, quedarán definitivamente aprobadas sin otro acuerdo del Pleno.

1.—Ordenanza de suministro de agua potable.

2.—Inventario de bienes.

Este Inventario quedará expuesto por espacio de dos meses.

Mondreganes a 18 de diciembre de 1989.—El Presidente (ilegible).

11042 Núm. 6852—323 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia
número uno de León

Don Carlos Javier Alvarez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 403/88, a instancia de Sociedad P. S. A. Credit-España, S. A. (Entidad de Financiación), representado por el Procurador señor Alvarez-Prida Carrillo, contra don Luis Coca Cueto, se ha acordado sacar a pública subasta por primera y en su caso por segunda con la rebaja del 25 por 100 y tercera vez sin sujeción a tipo de los bienes embargados que a continuación se reseñan, señalándose para el acto del remate, respectivamente, los días 27 de febrero de 1990, 27 de marzo de 1990, 24 de abril de 1990 a las doce horas, en este Juzgado, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar, al menos, el 20 por 100 del valor efectivo del tipo de subasta, y que en la primera y la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

—Vehículo Talbot Horizón GLD. Fecha de matriculación 2-4-85 matrícula LE-0379-L.

Valorado en 425.000 pesetas.

Dado en León, a 12 de diciembre de 1989.—El Magistrado-Juez, Carlos Javier Alvarez Fernández.—El Secretario (ilegible).

11023 Núm. 6853—2.720 ptas.

Juzgado de Primera Instancia
número dos de León

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 304/89 se tramitan autos de demanda de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador señor Muñiz Sánchez, con domicilio social en León, con número de Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorro Popular con el núm. 13, al folio 10, contra don Angel Fernández Huerta, mayor de edad, casado con doña María-Altamira Martínez Monje, mayor de edad, vecinos de León, calle Padre Vitoria, n.º 8-1.º izquierda, sobre reclamación de 379.475 pesetas de principal y la de 180.000 pesetas más para gastos y costas.

En cuyos autos y por resolución de

esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de veinte días, sin sujeción a tipo, la finca que se describe al final.

Para el acto de remate se han señalado las doce horas del día seis de febrero de 1990, en la Sala Audiencia de este Juzgado y se previene a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y que se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de subasta es la siguiente:

“Mitad indivisa.—Finca séptima.—Local comercial sito en la planta baja del edificio en León, c/ Pedro Victoria, núm. 8, de cien metros cuadrados de superficie útil, que tomando como frente dicha calle, linda: Derecha, finca de don Manuel Ducal; izquierda, local comercial que forma la finca sexta, y fondo, finca de don Domingo Barrera Puig y doña Justina Alonso. Su valor respecto al total de la finca principal es de trece enteros por ciento. Inscrita en el tomo 2.401 del archivo, libro 83 de la Sección 2.ª del Ayuntamiento de León, folio 28, finca número 5.133, inscripción 2.ª.—Se valora la finca en la suma de quinientas mil pesetas.”

Dado en León, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. E/ Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

11076 Núm. 6854—5.032 ptas.

Juzgado de Primera Instancia
número tres de León

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 337/89 se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancia de Banco Pastor, S. A., representado por el Procurador Sr. Alvarez-Prida, contra D. José Fernández Rabanal, S. A., en reclamación de pesetas 2.553.979, en cuyos autos y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez, y en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, y por el tipo de 4.269.308 pesetas, que es el fi-

jado en la escritura de constitución de hipoteca de la finca especialmente hipotecada y que será objeto de subasta y que luego se describirá, señalándose para dicho acto las doce horas del día 23 de febrero, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle del Cid.

Se previene a los licitadores que para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa de Secretaría de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al 20 % del tipo citado, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación registral a que se refiere la Regla 4.ª de dicho artículo 131, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor —si los hubiere— continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate y, por último, que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda, las doce horas del día veintiuno de marzo, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 % del tipo de subasta que sirvió para la primera, sin que se pueda admitir postura inferior a este tipo. En cuanto al depósito para tomar parte en la misma será el 20 %, por lo menos, del tipo de esta subasta.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia la tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para dicho acto las doce horas del día diecinueve de abril en que se llevará a efecto el remate, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas prevenidas en la Ley. En cuanto al depósito para tomar parte en esta subasta será el 20 % del tipo fijado para la segunda.

En todas las subastas desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría de este Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Los bienes objeto de subasta son:

Local comercial en la planta baja de la casa sita en León, a la calle de las Anforas, n.º 8, hoy n.º 10, a la izquierda del portal de acceso a las viviendas. Tiene una superficie de ciento catorce metros y ochenta decímetros y tres puertas de entrada. Linda, tomando como frente la calle de su situación: derecha entrando, portal de acceso a la vivienda, caja y rellano de escalera y patio de carboneras; izquierda entrando, don

Faustino Blanco González, y fondo, D. José Díaz Félix.

Dado en León a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

11026 Núm. 6855—6.800 ptas

Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 604/89, se tramita demanda de juicio ejecutivo a instancia de la Procuradora doña Lourdes Díez Lago, en nombre y representación de la entidad mercantil "Decorel, Sociedad Limitada", contra la entidad "Cresbal, S. L.", cuyo actual domicilio y paradero se ignora, sobre reclamación de 5.291.278 pesetas de principal, más 1.250.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyos autos, por resolución de esta fecha, se ha acordado citar de remate a la parte demandada para que en término de nueve días se persone en los autos y se oponga si le conviniera, habiéndose practicado el embargo de sus bienes, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse en los autos les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Guillermo Sacristán Represa. El Secretario (ilegible).

11047 Núm. 6856—2.108 ptas.

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 368/89, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Banco de Fomento, S. A., contra don José Luis Díez González y la entidad "Construcciones Alberto Fernández, S. A.", sobre reclamación de 1.704.264 ptas de principal y 400.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia N.º 197.—En León, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, en nombre y representación de Banco de Fomento, S. A., diri-

gido por el Letrado don Alejandro García Moratilla, contra don José Luis Díez González y la entidad "Construcciones Alberto Fernández, S. A.", declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don José Luis Díez González y la entidad "Construcciones Alberto Fernández, S. A.", y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 1.704.264 pesetas, que por principal se reclaman, más intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa, firmado y rubricado."

Y para que sirva de notificación a don José Luis Díez González, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 15 de diciembre de 1989.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

11079 Núm. 6857—4.420 ptas.

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, en autos número 632/89, seguidos en este Juzgado sobre solicitud de beneficio de justicia gratuita, a instancia del Procurador don Nemesio Rodríguez Hidalgo, en nombre y representación de doña María del Pilar Blanco Salas, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de León, contra el esposo de ésta don Alfonso-Elías Bailón Hernández, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, se cita al demandado expresado don Alfonso Elías Bailón Hernández, a fin de que el próximo día veintidós de enero a las diez horas, comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León, a fin de asistir al juicio en la causa de referencia, bajo los apercibimientos legales, haciéndose saber que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en este Juzgado.

Y para que sirva de citación, expido la presente que firmo en León, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

11045

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1.ª Instancia número uno de los de Ponferrada y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo núm. 251/86, seguidos a instancia de la entidad Banco Hispano Americano, S. A., con domicilio social en Madrid, representada por el Procurador don Antonio Pedro López Rodríguez, contra "Zapico Minería, S. L.", en su representación legal, con domicilio social en Llanes-Avilés (Asturias), actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 751.204 pesetas, por medio de la presente se cita de remate a la expresada demandada a fin de que dentro del plazo de nueve días pueda personarse en autos y oponerse a la ejecución, si le conviniere, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y haciéndole saber que se ha procedido al embargo de sus bienes sin el previo requerimiento personal por ignorarse su domicilio y que las copias simples de demanda y documentos presentados se hallan a su disposición en esta Secretaría.

Ponferrada, 9 de diciembre de 1989.
El Secretario (ilegible).

10964 Núm. 6858—2.244 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos número 688/89, instado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, en nombre y representación de doña Hermelinda Amigo Salgado, alegando al efecto que doña Corina Amigo Olego, tía de su representada, falleció en Carracedelo en estado de soltera sin haber otorgado testamento, el día 23 de octubre de 1964, la cual era hija del matrimonio compuesto por don Nicolás Amigo Folgueral y doña Dominga Olego Olego, fallecidos en Carracedelo el 10 de noviembre de 1928 y el 9 de agosto de 1916, los cuales tuvieron tres hijos, además de la mencionada anteriormente Corina, llamados Concha, Darío y María Aurea Amigo Olego; que María Aurea, hija de Nicolás y Dominga y hermana de Corina, falleció en estado de soltera el 19 de octubre de 1953; que Concha, hija de Nicolás y Dominga y hermana de Corina, falleció en estado de viuda de don Martín López Amigo, el día 6 de febrero de 1957; del matrimonio compuesto por Concepción Olego Amigo y Martín

López Amigo hubo y viven cuatro hijos llamados Ernestina, Longinos, María Lidia y María Emerencia López Amigo; Darío, hijo de Nicolás y Dominga y hermano de Corina, falleció en estado de viudo de doña Hortensia Salgado Corrales, el día 24 de enero de 1961; del matrimonio compuesto por Darío Amigo Olego y Hortensia Salgado Corrales hubo tres hijos llamados Hermelinda, Isaac y Nicolás Amigo Salgado.

Se solicita se declare únicos y universales herederos abintestado de doña Corina Amigo Olego, a sus sobrinos Ernestina López Amigo, Longinos López Amigo, María Lidia López Amigo, María Emerenciana López Amigo, Hermelinda Amigo Salgado, Isaac Amigo Salgado y Nicolás Amigo Salgado.

Lo que se hace público a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho, comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a usar de su derecho.

Dado en Ponferrada, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Don Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

10963 Núm. 6859—4.692 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 2.143/87, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilustrísimo señor don Ireneo García Bruggos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 2.143/87, sobre lesiones en agresión, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: como denunciante Edmundo Molinero de Dios, como inculpados Juan José Sastre del Río y Eduardo Aller Andrés.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a: Juan José Sastre del Río y Eduardo Aller Andrés, con todos los pronunciamientos favorables.

La presente resolución no es firme pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contado desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Eduardo Aller Andrés, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10996

*Juzgado de Distrito
número tres de León*

Cédula de citación

Por estar así acordado en el día de la fecha en el juicio verbal civil núm. 373/89 seguido a instancia de doña Camino Zorita García, representada por el Procurador D. Emilio Álvarez Prida, contra D. Ricardo Pérez Fernández, sobre desahucio por falta de pago de local de negocio, por medio de la presente se cita a dicho demandado, para que pueda asistir a la celebración del juicio, por segunda vez y con los apercibimientos legales de que de no comparecer a esta segunda citación, se decretará el desahucio sin más citar, que tendrá lugar en este Juzgado de Distrito número tres de León el día veintinueve de los corrientes a sus diez horas, para cuyo acto deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y asistido de Letrado.

Y para que sirva de notificación y citación al demandado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en León a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

11123 Núm. 6860—2.108 ptas.

*Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada*

Doña María José Merayo García, Juez del Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 134 de 1988, se tramitan autos de cognición promovidos por el Procurador D. Francisco González Martínez, en nombre y representación de Antracitas de Marrón, S. A., contra Isidro Alba Lago, sobre reclamación de 487.014 pesetas de principal y la de 250.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día 31 de enero de 1990 a las 10,30 horas de su mañana, en la Sala de Audien-

cias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día 28 de febrero de 1990 a las 10,30 horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja de un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día 28 de marzo de 1990 a las 10,30 horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

Pesetas

—Un televisor marca Grundig, color, modelo 8245E	90.000
—Un mueble librería de 3x2 metros con 4 módulos y 2 vitrinas, enchapado ...	100.000
—Una mesa comedor ovalada extensible con sillas a juego, enchapada castaño ...	120.000
—Dos sillones tapizados en estampado ...	70.000
—Un sofá trisillo a juego con los sillones ...	60.000
—Una lámpara de pie plateada ...	15.000
—Un pie de marmolina con búcaro ...	40.000
—Un espejo de pared con marco dorado ...	45.000
—Un reloj de mesa dorado marca Suartz ...	30.000
—Dos candelabros dorados ...	25.000

Ponferrada, 13 de diciembre de 1989.
María José Merayo García. — (Firma ilegible).

11081 Núm. 6861—5.440 ptas.

Juzgado de Distrito de Astorga

Doña Begoña Ozámiz Bageneta, Secretario del Juzgado de Distrito de Astorga.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 250/89, seguidos ante este Juzgado, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“En la ciudad de Astorga, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta

y nueve.—La señora doña María Isabel Álvarez Gallego, Juez de Distrito de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas número 250/89, en los que han sido parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, Anabela Branz Romao y Joaquín Moreira Ferreira.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a don Joaquín Moreira Ferreira, declarando de oficio las costas del procedimiento.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación para ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad en el término del primer día siguiente al de la notificación de la misma.”

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Joaquín Moreira Ferreira, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en Astorga, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Begoña Ozámiz Bageneta.

11052

★ ★

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor juez de Distrito de esta ciudad en resolución de esta fecha, dictada en autos de juicio de cognición 58/88, seguidos a instancia de doña Felicísima López Blanco, vecina de Veguellina de O., representada por doña Ana María García A., contra don Manuel Fernández de Celis, antes vecino de Veguellina de O. y hoy en ignorado paradero; sobre reclamación de cantidad, por medio de la presente cédula se emplaza a expresado demandado a fin de que en el plazo improrrogable de seis días, se personen en forma en dichos autos, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado en rebeldía parándole el perjuicio procedente en derecho, haciéndole saber que las copias de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que dicho emplazamiento tenga lugar expido la presente cédula en Astorga, a 14 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible).

11053 Núm. 6862—1.904 ptas.

Juzgado de lo Social de Ponferrada

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 186/89, dimanante de los autos número 530/89, seguidos a instancia de Vicenta Gómez San Juan, contra Horacio González Díez, sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Alis-te Mezquita, accidental.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Martín Martín.—En Ponferrada, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Horacio González Díez, vecino de Ponferrada, San Valerio, 6, y en su consecuencia, registrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 392.805 pesetas de indemnización, más 558.540 pesetas de salarios de tramitación en concepto de principal y la de 39.280 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma. La cantidad de 558.540 pesetas corresponden a salarios de tramitación debiendo manifestar la parte ejecutada en el plazo de seis días su conformidad o no con los mismos, caso de no hacerlo se entenderá que es conforme. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Horacio González Díez, actualmente en ignorado paradero expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.

10526

★ ★

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 952/89, seguidos a instancia de Manuel Rodríguez Notario, contra INSS, Tesorería y otros, sobre impugnación alta médica, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 8 de mayo próximo, a las 11,50 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Carbones San Antonio, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 23 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental.

10523

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 296 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero	2
Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo	27

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE EL BURGO RANERO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento el 23 de octubre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Sin embargo, en lo que afecta a las Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos, cabe interponer potestativamente y con carácter previo recurso de reposición ante este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuere el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

El Burgo Ranero, 7 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por 100.

Artículo 3.º

Los tipos de gravamen señalados en el artículo anterior, serán revisados cuando a su vez sean revisados los valores catastrales de los Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza urbana como rústica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

Artículo 2.º *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º *Gestión*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración liquidación deberá ser presentada en el plazo de 30 días hábiles a contar desde la presentación de la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada y que el promotor no haya realizado la obra o instalación, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. La devolución ha de solicitarse por los contribuyentes mediante escrito y en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se presentó la autoliquidación o se notificó por el Ayuntamiento la liquidación de oficio si no existiera aquélla.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º *Inspección y recaudación*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticos o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Exenciones*

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Pesetas
Por cada vivienda	1.500
Por cada local comercial, industria o mercantil	3.000

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7.º *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente y la tasa se liquidará en este caso de oficio por el propio Ayuntamiento, aplicando por prorrata la tasa que corresponda por trimestres, siendo las tarifas de cada trimestre la cuarta parte de las señaladas en el artículo sexto para el año natural.

Artículo 8.º *Declaración e ingreso*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su

inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta con la que se liquidará la tasa, conforme al artículo anterior.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de matrícula.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público

por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3.º siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos el total de la facturación, que se efectúe en el municipio con absoluta independencia de si se trata de consumos de alta o baja tensión y de si se producen sobre la línea eléctrica que no pasando por vías públicas o terrenos municipales discurran en todo o en parte por suelo de este término municipal.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
— Palomillas, cada una al año	50
— Postes, cada uno, al año	250
— Cables, railes, tuberías, cada metro lineal, al año	100
— Transformadores, básculas máquinas automáticas, surtidores, cajas de amarre, distribución o registro grúas cuya pluma o brazo ocupe el vuelo de la vía pública y otras instalaciones análogas. Casa metro cuadrado, al año	1.000

Artículo 5.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o relizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos conceptos.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberá solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los conceptos de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º *Obligación al pago*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y

prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 15 de septiembre al 15 de noviembre del año a que corresponda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.a) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial por deagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento hayan sido o no autorizadas para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el esagüe en terrenos de uso público.

Artículo 3.º *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base la longitud en metros lineales de fachada de la finca.

2. La tarifa a aplicar será la siguiente:

	Ptas.
Por cada metro lineal o fracción	100

Artículo 4.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los

interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.º *Obligación de pago*

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canales y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matriculas de este precio público, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor del día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Artículo 1.º: *Hecho imponible*

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundamentarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que les estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por él mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo primero de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanche y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPÍTULO II

Artículo 4.º: *Exenciones y bonificaciones*

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

Artículo 5.º: *Sujetos pasivos*

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales, las personas físicas y jurídicas así como las en-

tidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil, o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

Artículo 7.º: *Base imponible*

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de las obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedida gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deba abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón

de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8.º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Artículo 9.º: *Cuota tributaria*

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por

100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si los hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública, no sólo las edificadas en conciencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

Artículo 11.º: *Devengo*

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción

para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

Artículo 12.º: *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales, se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII

Artículo 14.º: *Imposición y Ordenación*

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio

fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º:

1 Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

Artículo 16.º: *Colaboración ciudadana*

1. Los propietarios o titulares efectuados por las obras, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.º:

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X

Artículo 18.º: *Infracciones y Sanciones*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009819. EL ALCALDE EN FUNCIONES. (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DEL PARAMO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanza reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto.

Pozuelo del Páramo, 8 de noviembre de 1989

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR REJAS DE PISOS, LUCERNARIOS, RESPIRADEROS, PUERTAS DE ENTRADA, BOCAS DE CARGA O ELEMENTOS ANALOGOS SITUADOS EN EL PAVIMENTO O ACERADO DE LA VIA PUBLICA PARA DAR LUCES, VENTILACION, ACCESO A PERSONAS O ENTRADAS DE VEHICULOS A SOTANOS O SEMISOTANOS.

Artículo 1.º: *Fundamento legal*

De acuerdo con los artículos 41 al 48 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales se establece un precio público sobre rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso a personas o entradas de vehículos a sotos o semisótanos.

Artículo 2.º: *Obligación de contribuir*

Hecho imposible: Está constituido por la realización del aprovechamiento del suelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

Sujeto pasivo: Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados por el artículo 1.º

Artículo 3.º: *Bases y tarifas*

La expresada exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada cargadero situado en la vía pública para la carga o descarga de materiales o animales, al año, 10.000 pesetas.

Artículo 4.º: *Administración y cobranza*

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos al día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 6.º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7.º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 8.º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio.

Artículo 9.º: *Defraudación y penalidad*

Se consideran defraudadores, los que sin el pago de los correspondientes derechos utilicen el suelo o vuelo de la vía pública con cualquiera de las instalaciones señaladas en este Ordenanza.

Vigencia

Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse apartir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DEL AGUA

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 al 48, en relación con el artículo 41 b), ambos de la Ley 31/1988, de 28 de diciembre, regu-

ladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público, regulado por esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º *Cuantía*

La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Suministro de agua: Por viviendas y locales, al trimestre:

Hasta 18 metros cúbicos	350 ptas.
De 19 a 36 metros cúbicos	35 ptas. m/3
De 37 a 54 metros cúbicos	45 ptas. m/3
Más de 55 metros cúbicos	60 ptas. m/3

Por enganche a la red: Altobar de la Encomienda: 3.085 ptas.

Saludes de Castroponce: 7.600 ptas.

Pozuelo del Páramo: 2.600 ptas.

Artículo 4.º *Obligados al pago*

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de prestación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Fundamento Legal

Artículo 1.º—De acuerdo con los artículos 41 al 48 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas locales, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, se establece un precio público sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º—1. Hecho imponible: Está constituido por la realización, del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los elementos señalados por el artículo 1.º

Bases y Tarifa

Artículo 3.º—La expresada exacción municipal, se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada elemento cerrado, al año	300 ptas. metro cuadrado.
Por cada elemento abierto, al año	200 ptas. metro cuadrado.
Por cada toldo, al año	5.000 ptas.

Administración y Cobranza

Artículo 4.º—1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 5.º—Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 6.º—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7.º—Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 8.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 9.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Artículo 10.º—Se considerarán defraudadores, de acuerdo con el artículo 758 y siguientes de la Ley de Régimen local, los que sin el pago de los correspondientes derechos utilicen el vuelo de la vía pública con cualquiera de las instalaciones señaladas en esta Ordenanza.

Vigencia

Entrará en vigor el día de su publicación en, el boletín oficial de la Provincia y se aplicará a partir del día 1 de enero de 1990, siguiendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Ordenanza Reguladora

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Artículo 2.º *Obligados al Pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Artículo 3.º *Cuantía*

1. La Cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada bicicleta	75 ptas.
Por cada carro	150 ptas.
Por cada tractor	200 ptas.
Por cada remolque	150 ptas.

Artículo 4.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Tratando las personas interesadas deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Artículo 5.º *Obligación de Pago*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 al 46, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Cuantía*

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en la misma.

No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Artículo 6.º *Obligación de pago*

La obligación del pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública; en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados.

El pago de precio público se realizará:

Por ingreso directo en la depositaria municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO***Ordenanza Reguladora**Artículo 1.º Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Artículo 2.º Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento. Hayan sido o no autorizadas para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Artículo 3.º Cuahtía

Por tejas o canalones, al año 55 ptas. metro lineal.

Artículo 4.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente autorización para la utilización o aprovechamiento regulados, la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder actuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con sus peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.º *Obligación de pago*

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años

naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P. y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL MUN. 7

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades, propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto del aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	300
Por cada cabeza de ganado asnal	300
Por cada cabeza de ganado mular	300
Por cada cabeza de ganado lanar	100
Por cada cabeza de ganado cabrío	100
Por cada cabeza de ganado porcino	200

Artículo 4.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su

falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.º *Obligación de pago*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los patrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de la recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Ordenanza Reguladora

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo , en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora

de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago de precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Categorías de las calles o polígonos*

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4.º *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la

categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

	Categorías de calles			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a y 5. ^a
Tarifa primera. <i>Portadas</i>				
Por cada m. ² o fracción hasta 20 cm. de saliente, al año, Pesetas				
Cuando exceda de 20 cm. la Tarifa será recargada con el 50 por 100.				
Por toda la superficie, al año	1.000	1.000	1.000	1.000
Tarifa segunda. <i>Escaparates</i>				
Por cada m. ² o fracción, al año. Pesetas.				
Por cada escaparate, al año	1.000	1.000	1.000	1.000
Tarifa tercera. <i>Vitrinas</i>				
Por cada vitrina, al año	1.000	1.000	1.000	1.000
Por cada m. ² o fracción, con saliente o vuelo hasta 20 cm., al año. Pesetas				
Cuando exceda de 20 cm. la Tarifa será recargada en el 50 por 100.				

Artículo 5.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie

del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 al 48, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas a aprovechamientos especiales

por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Categorías de las calles*

Las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4.º *Cuantía*

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Ocupación de la vía pública con mercancías: 75 ptas. por día

Ocupación con materiales de construcción: 75 ptas. por día

Ocupación con vallas, puntales, asnillas, andamios, etc: 75 ptas. por día

Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 5.º *Normas de gestión*

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

A tal efecto, se establece que en el momento de solicitud de la correspondiente licencia, el titular vendrá obligado a depositar una fianza de pesetas, que será devuelta una vez comprobado por los servicios técnicos que no existen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º *Obligación del pago*

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace.:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez concluidos digo incluidos en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de recaudación municipal. —

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse el día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1 b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º *Responsables*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, socie-

dades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria*

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de una cantidad asignada anualmente, siendo girada factura trimestral.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas, fincas y locales, por alcantarillado, al año, 1.100 pesetas.

Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones*

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la presente tasa.

Artículo 7.º *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a las calles, plazas o vías pú-

blicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º *Declaración, liquidación e ingreso*

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11**REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL****Artículo 1.º** *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 en la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º *Responsales*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º *Exenciones subjetivas:*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º *Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Sepulturas perpetuas: 10.000 pesetas.

Artículo 7º *Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º *Declaración, liquidación e ingreso*

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteo-

nes irá acompañada del correspondiente proyecto o memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 12

REGULADORA DE ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Artículo 1.º *Hecho imponible*

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de

obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras o servicios los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes matrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras o servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas o exigidas.

Artículo 3.º

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantas.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como

para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

Artículo 4.º *Exenciones y bonificaciones*

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que se consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios especiales de las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Artículo 5.º *Sujetos pasivos*

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se consideran personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o esta-

blecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En la Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes efectuados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídica que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

Artículo 7.º *Base imponible*

1. La Base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento

soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste está integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser deruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de epelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.º.1.c) de la presente Ordenaza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad

aportante de la subvención a auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

Artículo 9.º *Cuota tributaria*

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser atribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio

económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar las cuotas de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º

1 En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, si no también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

Artículo 11: *Devengo*

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigir el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha ésta y, si no lo hiciere, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

Artículo 12: *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General tributaria y en las demás Leyes del estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota y de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

(Continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 296 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 3.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo	2
Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz	6
Ayuntamiento de Campazas	37

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
POZUELO DEL PARAMO**
(Continuación)

CAPÍTULO VIII

Artículo 14: *Imposición y ordenación*

1. La exacción de las contribuciones especiales exigirá la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de aquéllas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de ordenación e imposición concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

Artículo 16: *Colaboración ciudadana*

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes o promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación del servicio promovidos por este Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X

Artículo 18: *Infracciones y sanciones*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicables a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,6
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,5

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009818. EL ALCALDE. (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE SANTA ELENA DE JAMUZ

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto.

Santa Elena de Jamuz, 7 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del

Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º:

Las tarifas a aplicar en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en este Municipio serán las establecidas en el artículo 96,1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus carac-

terísticas técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expone al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir

del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística. De forma detallada se entienden incluidas las del artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio.

Se hallan incluidas asimismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Artículo 2.º *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente quines soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º *Base imponible, cuota y devengo*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40%

4. El importe se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º *Gestión*

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá mo-

dificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º *Inspección y recaudación*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir de la aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en genral, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible*

a) Cuando se trata de obras de nueva planta viene constituida por los metros totales de edificación.

b) En reparaciones y reformas, se distingue en edificios y viviendas, y en granjas o talleres.

c) En cercados la base la constituye los metros a realizar.

Artículo 6.º *Cuota tributaria*

a) Obras de Nueva planta:

- Viviendas, 100 ptas. el metro cuadrado edificado.
- Granjas, talleres, establecimientos públicos el metro cuadrado edificado 50 ptas.

b) Obras de reforma y conservación:

- Reformas en edificios y viviendas 3.500 ptas.
- Reformas en talleres, granjas 3.000 ptas.

c) Otras:

- Cada metro cuadrado de cerca o vallado 75 ptas.
- Cada hueco para puerta de acceso 1.500 ptas.
- Por cada hueco para ventanas 1.000 ptas.
- Indeterminadas 1.000 ptas.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exención de la tasa.

Artículo 8.º *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la degeneración de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º *Declaración*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del Proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de

los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º *Liquidación e ingreso*

1. Una vez concedida la licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. Efectuadas las oportunas comprobaciones por la Administración Municipal se practicará la liquidación definitiva.

2. Todas las notificaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el 27 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades, propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto del aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	200
Por cada cabeza de ganado asnal	200
Por cada cabeza de ganado mular y caballar	200
Por cada cabeza de ganado lanar	100
Por cada cabeza de ganado cabrío	100

Artículo 4.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.º *Obligación de pago*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de la recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial por desagüe de

canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que vierten aguas en terrenos de uso público por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizadas para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Artículo 3.º *Cuantía*

La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será:

- a) 80 pesetas por metro lineal de desagüe a la vía pública, cuando no existan canalones.
- b) 300 pesetas por cada bajada de canalón a la vía pública.

Artículo 4.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las

autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.º *Obligación de pago*

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Categorías de las calles*

Todas las calles y plazas del Municipio tienen la misma categoría.

Artículo 4.º *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta or-

denanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto regulador de esta materia.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S. A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

3. Las Tarifas del precio publico serán las siguientes:

	Ptas.
Tarifa primera: palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos:	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	100
2. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al año	50
3. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal al año	5
4. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal al año	50
Tarifa segunda: postes:	
1. Por cada poste al año	50
Tarifa tercera: básculas, aparatos o máquinas automáticas:	
1. Por cada báscula al año	500
1. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada una al año	500
2. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes. Al año	500
Tarifa cuarta: Aparatos surtidores de gasolina y análogos:	
1. Ocupación del suelo de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Al año	5000

	Ptas.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Al año	5000
Tarifa quinta: grúas:	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública. Al año	6000

Artículo 5.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º *Obligación de pago*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, 1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Artículo 1.º *Hecho imponible*

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que

se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circuns-

tancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantas.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de secación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPÍTULO II

Artículo 4.º *Exenciones y bonificaciones*

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

Artículo 5.º *Sujetos Pasivos*

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propieta-

rios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11. de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, al fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

Artículo 7.º *Base imponible*

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente

las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derribados u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2,1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que consti-

tuya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Artículo 9.º *Cuota tributaria*

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3 m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a seducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

Artículo 11.º *Devengo*

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

Artículo 12.º *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII

Artículo 14.º *Imposición y Ordenación*

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o

ampliara los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

Artículo 16.º *Colaboración ciudadana*

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X

Artículo 18.º *Infracciones y sanciones*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE CAMPAZAS

EDICTO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, SE HACE SABER:

Que el Pleno de la Corporación Municipal de este Ayuntamiento, al no haberse presentado reclamaciones contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de tributos en este Municipio, en sesión de fecha de octubre de 1989, acordó con carácter definitivo el establecimiento de los tributos y los textos de sus respectivas Ordenanzas Fiscales, según el anexo que se une.

Contra los acuerdos de imposición y ordenación citados, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la Provincia.

ANEXO

- Ordenanza nº 1. Tasa por la prestación Servicio Alcantarillado.
- Ordenanza nº 2. Precio público por ocupación del dominio público con mercancías, etc.
- Ordenanza nº 3. Precio público por utilización de dominio público por el tránsito ganados.
- Ordenanza nº 4. Precio público por utilización del dominio público por el desagüe de canalones.
- Ordenanza nº 5. Precio público por utilización del dominio público por entradas de vehículos a través de aceras.
- Ordenanza nº 6. Precio público por utilización del dominio público con rieles, postes, palomillas, etc.

Ordenanza nº 7. Precio público por utilización del dominio publico por el suministro de agua.

Ordenanza nº 8. Impuesto sobre bienes inmuebles

Ordenanza nº 9. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza nº 10. Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Campazas, 8 de noviembre 1.989

ORDENANZA Nº 1

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

Servicios de alcantarillado

Artículo 1.º *Fundamento legal*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de los servicios de alcantarillado.

Artículo 2.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:
 - a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - b) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido ese Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Artículo 3.º *Bases de gravamen y tarifas*

Como base del gravamen se tomará (1) los enganches a la red general de alcantarillado del Ayuntamiento.

Artículo 4.º *Tarifas*

<i>Por cada acometida:</i>	<i>Pesetas</i>
a) Viviendas	500
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	1.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público.	

Artículo 5.º *Exenciones*

1. Estarán exentos: El Estado, la comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Aérea Metropolitana u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 6.º *Administración y cobranza*

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

(1) Puede tomarse: el valor según el Impuesto sobre bienes inmuebles, volumen de edificación, agua consumida; Impuesto sobre Actividades Económicas, para industrias.

Artículo 7.º

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma aconstumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apre-

mio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º *Infracciones y defraudación*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de fecha 9 de octubre al no haberse presentado reclamaciones contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación del Tributo.

La Ordenanza no podrá entrar en vigor hasta tanto no se publique su texto en el B. O. de la Provincia.

ORDENANZA N° 2

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el Artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.º a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.
- d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y bandos que le sean aplicables.

Artículo 3.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio reducen los aprovechamientos.
- c) Que realicen los aprovechamientos.
- d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4.º

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6.º

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría para todas las calles.

Artículo 7.º

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente

TARIFA

Conceptos año	Unidad	Derechos Pesetas		
			por día	mes
A) Vallas	metro cuadrado	10	300	3.200
B) Andamios	metro lineal	10	300	3.200
C) Puntales	por elemento	10	300	3.200
C) Asnillas	por metro lineal	10	300	3.200
E) Mercancías	metro cuadrado	10	300	3.200
F) Materiales de construcción y escombros	metro cuadrado	20	600	7.200
G) Contenedores .				

Artículo 8.º Exenciones

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 9.º Administración y cobranza

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en

cuy momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10.º

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11.º

Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la ley de Tasas y precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.º

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13.º *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, pa-

ra cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15.º *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de fecha 9 de octubre al no haberse presentado reclamaciones contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación del Tributo. La Ordenanza no podrá entrar en vigor hasta que no se publique su texto en el B.O. de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Tránsito de ganados por las vías públicas

Artículo 1.º *Fundamento Legal y Objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril; 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41 a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2.º

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Artículo 3.º *Obligación de Contribuir*

1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Artículo 4.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 5.º *Bases y Tarifas*

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría para todas las calles.

Artículo 6.º

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Pesetas
Por cada cabeza de ganado lanar, cabrío o similares. Cuota anual	65
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, asnal, mular o similares. Cuota anual	300

Artículo 7.º *Administración y Cobranza*

1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento

resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.º

Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.º

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de ha-

ber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27,6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 12.º *Partidas Fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.º *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14.º *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de fecha 9 de Octubre de 1989 al no presentarse reclamaciones contra los acuerdos de imposición y ordenación del tributo.

No podrá entrar en vigor hasta que su texto no se publique en el B.O. de la Provincia.

ORDENANZA NUM. 4

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

Artículo 1.º *Fundamento Legal y Objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2.º

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Artículo 3.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Artículo 4.º *Bases y Tarifas*

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5.º

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría para todas las calles.

Artículo 6.º

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Conceptos gravados	Derechos Ptas. por ml.
Tarifa única. Por cada metro lineal de goterales o canalones que recojan goterales o albañales	40

Artículo 7.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 8.º *Administración y cobranza*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos, la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10.º

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11.º

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.º

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13.º *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15.º *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde uno de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

• DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 9 de octubre al no haberse presentado reclamaciones contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación del Tributo.

No podrá entrar en vigor hasta tanto su texto sea publicado en el B.O. de la Provincia.

ORDENANZA NUM. 5**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE****Artículo 1.º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 b), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, la vía pública de este Municipio se clasifica en única categoría

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la relación de calles aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en su caso, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta

Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4.º

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Conceptos	Ptas.
Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.	
1. Con modificación de rasante, por cada plaza:	
En calles de categoría única	1.000

Artículo 5.º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno Municipal definitivamente en sesión de fecha 9 de octubre de 1989, al no haberse presentado reclamaciones contra los acuerdos de imposición y ordenación del Tributo.

No podrá entrar en vigor hasta que su texto haya sido publicado en el B.O. de la Provincia.

ORDENANZA NUM. 6

PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O REGISTRO, BASCULAS, APARATOS DE VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y según señala el artículo 41. a) de esta última Ley, se establece en este Municipio el precio público, sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Artículo 2.º *Obligación de contribuir*

El hecho imponible está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados en el artículo precedente.

Artículo 3.º

Los sujetos pasivos obligados al pago, son:

- a) Las Personas naturales o jurídicas titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Artículo 4.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia en que radica el Municipio, así como cualquier otra Entidad, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

De conformidad con el artículo 45 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre RHL, para fijar las bases y tarifas de la presente exacción, deben de considerarse dos supuestos que determinan la fórmula a aplicar: Que el aprovechamiento especial afecte a toda o la mayor parte de la población o que no se dé esta circunstancia el aprovechamiento afecte solamente a parcialmente a la población.

En el primer supuesto, el precio público, acorde con el mentado artículo 45 de la citada Ley, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal, las Empresas explotadoras de los servicios de suministros determinantes del aprovechamiento especial.

En el segundo supuesto, es decir, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, no afecte a la generalidad o a la mayor parte de la población, el precio público se fija tomando como base el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos señalados en el artículo 1.º de la presente Ordenanza o en su defecto, el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación. A estos efectos dadas

las características de este Municipio, se establecen tarifas únicas, según el siguiente detalle.

Concepto	Unidad Adeudo	Ptas.
Rieles	Metro lineal	50
Postes de hierro	Unidad	1.000
Postes de madera	Unidad	1.000
Cables	Metro lineal	20
Palomillas	Unidad	1.000
Cajas de amarre	Unidad	2.000
Básculas	Metro cuadrado	200
Aparatos de suministro gasolina	Unidad	12.000

Artículo 6.º *Administración y cobranza*

Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, deberán de solicitarse por escrito del Ayuntamiento, que anualmente confeccionará un Padrón en el que figurarán todos los contribuyentes y cuotas respectivas. Las bajas, se presentarán a más tardar el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente y las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 7.º

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 8.º *Responsabilidad*

En caso de deterioro, destrucción, etc. del dominio público local, señalización u otros bienes municipales, el beneficiario o subsidiariamente los responsables, estarán obligados al reintegro de su coste.

Artículo 9.º *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización y consiguiente pago de los derechos, lleven a efecto los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y serán sancionados, acorde con la legislación aplicable.

Se consideran partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de fecha 9 de octubre al no haberse presentado reclamaciones contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación del tributo.

No podrá entrar en vigor hasta que se publique su texto en el B.O. de la Provincia.

ORDENANZA NUM. 7

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 b), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1. SUMINISTRO DE AGUA

Viviendas por cada metro cúbico consumido

Mínimo de 10 m/3 mensuales. Tarifa 30 pesetas el m/3

Exceso a partir de los 10 m/3 mensuales. Tarifa 39 pesetas m/3

Artículo 4.º

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno en Sesión de fecha 9 de octubre de 1989, al no haberse presentado reclamaciones contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación del tributo.

No podrá entrar en vigor hasta que se publique su texto en el B.O. de la Provincia

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el:

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el:

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,56

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,60

El tipo de gravamen acordado provisionalmente, hasta tanto se revisen los valores catastrales, en cuyo momento el Pleno fijará los tipos de gravamen definitivos.

(Continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 296 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 4.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Campazas	2
Ayuntamiento de Balboa	18
Ayuntamiento de Villazala	56

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CAMPAZAS

(Continuación)

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno, en sesión de fecha 9 de octubre, al no presentarse reclamaciones contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación del tributo. No podrá entrar en vigor hasta tanto no se publique su texto en el B.O. de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada sin variación alguna.

Artículo 2.º

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con Recibo acreditativo.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de 8 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento participará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1.º trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese Término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposi-

ción al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.º

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal Sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992 inclusive.

Artículo 6.º *Bases y Cuotas*

	Pesetas
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	18.800
De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200

E) Remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc.	700
Motocicletas de más de 15 hasta 250 cc.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600

Artículo 7.º Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, hasta tanto no se acuerde su modificación en las cuotas no sean modificadas por el Ayuntamiento a tenor de lo prevenido en el artículo 88 de la Ley 39/88

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de fecha 9 de octubre, al no haberse presentado reclamación alguna contra los acuerdos provisionales de imposición y ordenación del tributo.

No podrá entrar en vigor hasta tanto se publique su texto en el B.O. de la Provincia.

ORDENANZA NUM. 10**ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES****Artículo 1.º**

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

Esta Corporación municipal, podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo uno de la presente Ordenanza General.

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantas.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4.º

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5.º

1. Tendrán consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o amplia-

ción de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacer así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por los concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total del importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3 m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial

será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en relación al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico para quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha bonificación o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11.º

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sean con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter

general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14.º

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenación reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas a las cuotas asignadas.

Artículo 15.º

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16.º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera; además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los titulares o propietarios afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18.º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como las sanciones que las mismas correspondan aplicar en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de 9 de octubre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE BALBOA

EDICTO

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales (B.O.E. n.º 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y ordenación reguladora de tributos locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los Acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, (antigua Audiencia Territorial) en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Balboa 8 de noviembre de 1989

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regula-

dora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Artículo 2.º

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciar los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.º

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinario como extraordinario, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Conceptos	Pesetas
Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias:	
a) Licencias de clase B	10.000
b) Licencias de clase C	10.000
Epígrafe segundo. Autorización, transmisión de licencias:	
a) Transmisión «intervivos»:	
1. De licencias de la clase B	10.000
2. De licencias de la clase C	10.000
b) Transmisión «mortis causa»	
1. La primera transmisión de licencias B o C a favor de los herederos forzosos	10.000
2. Ulteriores transmisiones de licencias clase	10.000
Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos	
a) De licencia clase B	5.000
b) De licencia clase C	5.000
Epígrafe cuarto. Revisión de vehículos	
a) Revisión ordinaria	6.000
b) Revisiones extraordinarias, a instancias de parte	6.000

Epígrafe quinto. Diligenciamiento de libros registro

- a) De titulares de tarjeta clase
 - b) Titulares de la tarjeta clase
-

Artículo 6.º

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras *a)*, *b)* y *c)* del artículo dos, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros registro, la tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de los mismos.

Artículo 8.º

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el veintiuno de agosto de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuya normativa atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad Municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los estable-

cimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento comercial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos ó estudios.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 30.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base Imponible*

1. La base imponible es el equivalente al costo anual de la Licencia Fiscal total, es decir, cuota más recargos locales. Si se trata de más de una actividad en el mismo local se cobrará el total de las licencias fiscales ejercidas en dicho local.

2. Esta base imponible será tanto para primeras aperturas como ulteriores, bien sean nuevas aperturas, traspasos, cambios de titularidad, etc.

Artículo 6.º *Cuota tributaria*

Es la señalada en el artículo anterior.

Artículo 7.º *Exenciones y bonificaciones*

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 8.º *Devengo*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presenta-

ción de la oportuna solicitud de la Licencia de Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento ó decretar su cierre, si ni fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento mercantil o industrial, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

Artículo 9.º *Declaración*

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de apertura de establecimientos industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10.º *Liquidación e ingreso*

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda, sobre la licencia de apertura, se practicará la

liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el veintiuno de agosto de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. 4**REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO****Ordenanza Reguladora****Artículo 1.º Concepto**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41. a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial. Por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3.

Artículo 2.º Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizadas para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en derechos de uso público.

Artículo 3.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base los metros lineales de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación de 30 ptas. metro canalones sobre canalones de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.º *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente. 5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5.º *Obligación de pago*

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOCION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el uno de octubre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo, en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. 5

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. a), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del

subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas con el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4.º

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por

100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988.)

3.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

TARIFA PRIMERA. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al día	1.000
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metre cuadrado o fracción día	1.000
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al día	1.000
4. Cables de alimentación de energía eléctrica. Colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada día	1.000
5. Cables de conducción eléctrica. Subterránea o aérea. Día	1.000
6. Conducción Telefónica aérea, adosadas o no a la fachada. Por cada día	1.000
7. Ocupación telefónica subterránea. Por día	1.000

TARIFA SEGUNDA. Postes (El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por los particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal).

- | | |
|--|-------|
| 1. Postes con un diámetro superior a veinte centímetros por cada poste y tiempo de un mes en las calles de categoría única | 1.000 |
|--|-------|

TARIFA TERCERA. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula. Al día 1.000
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias por cada metro cuadrado o fracción. al día 1.000
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes. Al día 1.000

TARIFA CUARTA. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada día 1.000
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada día 1.000

*TARIFA QUINTA. Reserva especial de la vía pública. Al día 1.000**TARIFA SEXTA. Gruas.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública. Al día 1.000

TARIFA SEPTIMA. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores. Al día 1.000

Artículo 5.º

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza establece:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, en oficinas municipales.

DISPOSICION DEROGATIVA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de este Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 30 de octubre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL NUM. 6

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.º

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo al título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atri-

buidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo uno de la presente Ordenanza General.

a) Por apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantas.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego en las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación de saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4.º

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5.º

1. Tendrán consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas.

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de prestación de éstos.

2. En los dos caso de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participa-

ción en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7.º

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por los concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se

determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se repetará el límite del 90 por 100 que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total de importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.º

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por

100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en relación al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico para quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha bonificación o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de las fachadas de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construídas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11.º

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo o en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, trasmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liqui-

daciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cincuenta años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía a satisfacción de la corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter genral para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14.º

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenación reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siem-

pre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16.º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los titulares o propietarios afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación así como las sanciones que las mismas correspondan aplicar en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION DEROGATIVA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el veintiuno de agosto de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 20 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. El tipo de gravamen sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza rústica queda fijada en el 0,3 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 20 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación serán:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION DEROGATIVA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones, del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, habiendo sido aprobada por el Pleno de este

Ayuntamiento el día 21 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8**DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****Artículo 1.º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada (1).

Artículo 2.º

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo de pago.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos de reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia de León y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.º

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal Sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION DEROGATIVA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el veintiuno de agosto de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

	Cuota anual
TURISMOS	
- Menos de 8 caballos fiscales	2.000
- De 8 a 12 caballos fiscales	5.400
- De 12 a 16 caballos fiscales	11.400
AUTOBUSES	
- De menos de 21 plazas	13.200
- De 21 a 50 plazas	18.800
- De más de 50 plazas	23.500
CAMIONES	
- Menos de 1.000 Kg. útiles	6.700
- De 1.000 a 2.999 Kg. útiles	13.200
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. útiles	18.800
- De más de 9.999 Kg. útiles	23.500
TRACTORES	
- De menos de 16 caballos fiscales	2.800
- De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
- De más de 25 caballos fiscales	13.200
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
- Menos de 1.000 Kg. útiles	2.800
- De 1.000 a 2.999 Kg. útiles	4.400
- De más de 2.999 Kg. útiles	13.200
OTROS VEHICULOS	
- Ciclomotores	700
- Motocicletas hasta 125 c.c.	700
- De más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
- Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	2.400
- Motocicletas de más de 500 a 1.000 c.c.	4.800
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

ORDENANZA FISCAL NUM. 9**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****Artículo 1.º**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de Construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierra y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º

El tipo de gravamen, será el 0,5 por 100 del presupuesto de la base imponible con un mínimo de 1.000 ptas.

Artículo 5.º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el veintiuno de agosto de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

DEL RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CUOTA FIJA O DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES Y BENEFICIOS COMERCIALES E INDUSTRIALESArtículo 1.º *Fundamento legal*

De conformidad con lo establecido en el artículo 288 apartado b) del texto refundido de las disposiciones legales vigente en materia de régimen Local, R.D.L. 781/1986 de 18 de abril este ayuntamiento hace uso

de la facultad de aumentar el recargo del Ayuntamiento, establecido en el mínimo del setenta por cien hasta el cien por cien.

Artículo 2.º *Obligación de contribuir*

El nacimiento de la obligación de contribuir, determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, aplicación de exenciones y su régimen de administración, se regularán por los preceptos del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios comerciales e industriales, aprobado por el Decreto 3.313/1966, de 29 de diciembre, y demás Disposiciones complementarias.

Artículo 3.º *Bases y tarifas*

El tipo del recargo municipal sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre Actividades y Beneficios comerciales e industriales será del cien por cien.

Artículo 4.º *Administración y cobranza*

El presente recargo será recaudado conjuntamente con el Impuesto sobre Actividades y Beneficios comerciales e industriales, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en veintuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 11

TEXTO PROPUESTO DEL PRECIO PUBLICO DE TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.º *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas promulgadas en el artículo 7.

Artículo 2.º *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza; las personas o entidades, propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto del aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió, sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

<u>Clase de ganado</u>	<u>Tarifa</u>
Por cada cabeza de ganado vacuno	0
Por cada cabeza de ganado asnal	0
Por cada cabeza de ganado mular	0
Por cada cabeza de ganado lanar	0
Por cada cabeza de ganado cabrío	250
Por cada cabeza. Por perro	0

Artículo 4.º *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas o entidades, propietarias de ganado interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 30 de octubre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

009763 EL ALCALDE EN FUNCIONES (ilegible)

AYUNTAMIENTO DE VILLAZALA

EDICTO

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación de fecha 20 de octubre de 1989 la imposición y ordenación de:

Precios públicos

Ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, materiales de construcción y andamios.

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Desagüe de canalones.

Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público.

Suministro de agua, gas y electricidad.

Impuestos

Sobre Bienes Inmuebles.

Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Tasas

Por Licencias Urbanísticas.

Apertura de Establecimientos.

Alcantarillado.

Quedan expuestos al público en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina los correspondientes ACUERDOS con sus EXPEDIENTES, cuyo texto íntegro se publica como anexo al presente, contra

los cuales podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto, y para el supuesto de Precios públicos, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

En Villazala, 24 de octubre de 1989

D.^a M.^a DEL CARMEN BLANCO MARTINEZ, SECRETARIA DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAZALA (LEON)

CERTIFICO.- Que el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre de 1989, a la que asistieron 9 de los nueve miembros que la componen, adoptó el acuerdo relativo a aprobación definitiva de ordenanzas Fiscales, el cual, copiado literalmente dice:

«3.º APROBACION DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES

Habiendo finalizado el período de exposición pública tras la aprobación inicial de los correspondientes Tributos Locales, publicados en el B.O. Provincia número 172 de fecha 20 de julio de 1989, el Pleno, a la vista de la ausencia de reclamaciones, a tenor del artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda por unanimidad prestar su aprobación definitiva en los propios términos en que se hallan formulados los PRECIOS PUBLICOS por:

Ocupación de la vía pública con mercancías, escombros, materiales de Construcciones y andamios.

Ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Desagüe de canalones.

Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público.

Suministro de agua, gas y electricidad.

Igualmente, y aunque la Ley 39/88 de 28 de diciembre no lo requiere expresamente, el Pleno acuerda la aprobación definitiva de los **IMPUESTOS** (sobre Bienes Inmuebles y sobre Vehículos de Tracción Mecánica), así como de las **TASAS** (Por Licencias Urbanísticas, Apertura de establecimientos y Alcantarillado.»

Expidiendo la presente para su remisión a la Excm. Diputación Provincial, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villazala a 21 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUM. 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,45

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,35

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en y publicada en el Boletín Oficial de la provincia con fecha

ORDENANZA NUM. 2**IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****Artículo 1.º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo fijado por la Ley 39/88.

Artículo 2.º

El pago del impuesto se acreditará mediante exhibición del recibo correspondiente.

Artículo 3.º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del

presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal de sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.º

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones Transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4.ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en y publicada con carácter definitivo en y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha

ORDENANZA NUM. 3

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del suelo

Artículo 1.º Naturaleza, objeto y fundamento

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.º

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia

para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el artículo 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.º *Hecho imponible*

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute culaquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Artículo 4.º *Sujeto pasivo*

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5.º

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6.º

En todo caso y según los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T. serán sustituidos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7.º

Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho

Artículo 8.º *Bases*

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimiento de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparceleciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas de inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la anturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9.º

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de la obra siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10

Se considerarán obras menores:

- a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de pesetas.
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

(Continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 296 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 5.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Villazala	2
Ayuntamiento de Cimanes de la Vega	58

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLAZALA

Artículo 12 *Tarifas*

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse será la siguiente:

Epígrafe 1. *Instalaciones, construcciones y obras*

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

De forma general, el 1 % del presupuesto de la obra.

Epígrafe 8. *Obras menores*

Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 1.000 (mil)

Artículo 13 *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenecen, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14 *Desestimio y caducidad*

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Artículo 21

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se esta-

blezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23.º

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24.º

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25.º

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26.º

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de

las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27.º

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedido y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmante o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28.º

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29.º

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30.º

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán

ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31.º

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32.º

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33.º

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34.º

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos,

tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Artículo 35.º

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36.º

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37.º

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-90 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha.

ORDENANZA NUM. 4**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES****Licencia de apertura de establecimientos****Artículo 1.º *Objeto de exacción***

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de indole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.º

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «video» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3.º

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales

de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5.º

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.º

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7.º

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita. (1)

(1) Esta tasa es compatible (Ver O-3 Licencias Urbanísticas)

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8.º

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9.º

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10.º

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11.º

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la Ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que se conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dis-

puesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

- 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

- 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

- 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará

como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbonos, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta

licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12.

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía a 5.000 pesetas.

Artículo 17.º *Exenciones y Bonificaciones*

1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.º

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuo-

tas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19.º

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Artículo 20.º *Infracciones y defraudación*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-90 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

ORDENANZA NUM. 5**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES****Servicios de alcantarillado****Artículo 1.º *Fundamento Legal***

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Artículo 2.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecida este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Artículo 3.º *Bases de gravamen y tarifas*

Como base del gravamen se tomará (1) el volumen de agua consumida.

(1) Puede tomarse: el valor según el Impuesto sobre bienes inmuebles, volumen de edificación, agua consumida; Impuesto sobre Actividades Económicas, para industrias.

Este servicio de alcantarillado ha sido delegado en las Juntas Vecinales de cada localidad, por lo que serán ellas mismas quienes fijarán una tarifa a aplicar por acometida.

Artículo 4.º *Tarifas*

Por cada acometida:

Pesetas

- a) Viviendas
- b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales
- c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público

Artículo 5.º *Exenciones*

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasa, beneficio tributario alguno.

Artículo 6.º *Administración y cobranza*

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.º

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince

días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º *Infracciones y defraudación*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-90 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

JUNTA VECINAL DE VALDESANDINOS

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de Julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva 20.000 pesetas

Cuota anual por conservación de la red 200 pesetas

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 60.000 pesetas

Por Consumo:

- Servicio mínimo 900 pesetas
- De 1 m³ a 100 m³ 22 pesetas / m³ trimestral
- Resto 30 pesetas / m³

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Valdesandinos a 7 de agosto, 1989

JUNTA VECINAL DE VILLAZALA

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictámen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva pesetas.

Cuota anual por conservación de la red pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 56.100 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 500 pesetas
- De m³ a m³ 20 pesetas / m³
- Resto pesetas / m³

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Villazala a 7 de agosto, 1989

JUNTA VECINAL DE SANTA MARINICA

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva 30.000 pesetas.

Cuota anual por conservación de la red 500 pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 45.000 pesetas

Por Consumo:

- Servicio mínimo 1.000 pesetas.

- De m³ a m³ 20 pesetas / m³

- Resto 20 pesetas / m³

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Santa Marinica a 7 de agosto 1989.

JUNTA VECINAL DE HUERGA DE FRAILES

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha

acordado fijar, previo estudio económico y dictámen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva pesetas.
Cuota anual por conservación de la red pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 50.000 pesetas.

Sin previo abono de derechos 100.000 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 3.000 pesetas.
- De m³ a m³ 10 pesetas / m³.
- Resto pesetas / m³.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Huerga de Frailes a 7 de agosto de 1989

JUNTA VECINAL DE SAN PELAYO

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva pesetas.
Cuota anual por conservación de la red pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 25.000 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 800 pesetas.
- De m^3 a m^3 . 10 pesetas m^3
- Resto pesetas / m^3 .

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en San Pelayo a 7 de agosto 1989.

JUNTA VECINAL DE CASTRILLO DE SAN PELAYO

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictámen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva pesetas.

Cuota anual por conservación de la red 200 pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 90.000 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 500 pesetas.
- De m^3 a m^3 . 35 pesetas m^3
- Resto pesetas / m^3 .

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Castrillo de San Pelayo a 7 de agosto 1989.

ORDENANZA NUM. 6 -

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 1.º Fundamento legal y objeto

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) puntales y asnillas
- d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Artículo 3.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) titulares de las respectivas licencias
- b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos
- c) que realicen los aprovechamientos
- d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4.º

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6.º

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7.º

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Pesetas
A) Vallas	Primera	metro cuadrado	
	Segunda	metro cuadrado	
	Tercera	metro cuadrado	
B) Andamios	Primera	metro lineal	
	Segunda	metro lineal	
	Tercera	metro lineal	
C) Puntales	Primera	por elemento	
	Segunda	por elemento	
	Tercera	por elemento	
POR TODOS LOS CONCEPTOS IGUAL			50 ptas. / mes
D) Asnillas	Primera	por metro lineal	
	Segunda	por metro lineal	
	Tercera	por metro lineal	
E) Mercancías ...	Primera	metro cuadrado	
	Segunda	metro cuadrado	
	Tercera	metro cuadrado	
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	metro cuadrado	
	Segunda	metro cuadrado	
	Tercera	metro cuadrado	
G) Contenedores.	Primera	metro cuadrado	
	Segunda	metro cuadrado	
	Tercera	metro cuadrado	

Artículo 8.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 9.º *Administración y cobranza*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10.º

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11.º

Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.º

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su

vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13.º *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15.º *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza general de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1-1-90 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

ORDENANZA NUM. 7**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 1.º Fundamento legal y objeto

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. a) de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3.º Obligación de contribuir

1. **Hecho imponible.** La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Artículo 4.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6.º

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la Superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7.º

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Licencias o permisos	Categoría calle	Importe de los derechos			
		Por día ptas.	Por mes ptas.	Por trimestre ptas.	Por año ptas.
Mesas y sillas		—	50	—	—
	1. ^a				
Mesas y sillas	2. ^a				
	3. ^a				
	1. ^a				
Mesas y sillas	2. ^a				
	3. ^a				

Artículo 8.º *Administración y cobranza*

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y el artículo 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.º

1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 11. *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 12. *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

ORDENANZA NUM. 8**PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL****Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público***Artículo 1.º Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2.º

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran

dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Artículo 3.º *obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Artículo 4.º *Bases y tarifas*

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 5.º

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se estableciera según el Catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6.º

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Conceptos gravados	Categoría de la calle	Derechos ptas. por ml.
a) Canales o canalones:	Categoría única	10
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:	1. ^a	
	2. ^a	
	3. ^a	

Artículo 7.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 8.º *Administración y cobranza*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclama-

ciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11.

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y el artículo 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13. *Responsabilidad*

Además de cuanto señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14. *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15. *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrirlos infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el y publicado en el Boletín Oficial de con fecha

ORDENANZA NUM. 9

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Artículo 1.º Fundamento legal y objeto

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Artículo 2.º Obligaciones de contribuir

1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun la oportuna utilización.

3. sujeto pasivo. Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares en las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Artículo 3.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 4.º *Bases y tarifas*

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º

Se tomará como base para fijar el presente precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, basculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6.º

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			
Igual para cada concepto			
		1,5 % de los Ingresos Brutos de la Cía. Suministradora	

Artículo 7.º

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal

Artículo 8.º *Administración y cobranza*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo memento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes inumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y el artículo 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 14. *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 15. *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de recaudación.

Artículo 16. *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

ORDENANZA NUM. 10**PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES****Suministro municipal de agua potable a domicilio****Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto***

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.b) y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.º

El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 4.º *Obligación de contribuir*

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación de servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del domicilio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

Este servicio está delegado en las Juntas Vecinales por lo que serán ellas quienes fijen las tarifas.

Conceptos		Domicilios Particulares		Bares, Rest., Cafet...	Industrias
		(1)	(2)		
<i>Conexión o cuota de enganche</i>					
Hasta		pulgada de Ø.....			
De	a	pulgada de Ø.....			
De	a	pulgada de Ø.....			
De	a	pulgada de Ø.....			
Más de		pulgada de Ø.....			

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos.

(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.

Conceptos	Domicilios Particulares		Bares, Rest., Cafet...	Industrias
	(1)	(2)		

*Consumo***FIJAS**

Cuota de Servicio o mínimo de consumo

Lecturas y recibos

Conservación de contadores

VARIABLES

De m.³ a m.³ ptas./m.³

De m.³ a m.³ ptas./m.³

De m.³ a m.³ ptas./m.³

Resto a ptas./m.³

- (1) Sólo usos higiénicos y domésticos.
- (2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.
- (3) Señalar los espacios de tiempo en que desee cobrar.

Artículo 6.º Administración y cobranza

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará (3) trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.º

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.º

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 12. *partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apre-

mio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. *Infracciones y defraudación*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

JUNTA VECINAL DE VALDESANDINAS

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de Julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha

acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva 20.000 pesetas.

Cuota anual por conservación de la red 200 pesetas

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 60.000 pesetas

Por consumo:

- Servicio mínimo 900 pesetas
- De 1 m³ a 100 m³ 22 pesetas/m³ trimestral
- Resto 30 pesetas/m³

Lo que trslado para suconocimiento y efectos.

Dado en Valdesandinas a 7 de agosto, 1989

JUNTA VECINAL DE VILLAZALA

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de Julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencia en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva pesetas.

Cuota anual por conservación de la red pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 56.100 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 500 pesetas.
- De m^3 a m^3 20 pesetas / m^3 .
- Resto pesetas / m^3 .

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Villazala a 7 de agosto, 1989

JUNTA VECINAL DE SANTA MARINICA

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva 30.000 pesetas.

Cuota anual por conservación de la red 500 pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 45.000 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 1.000 pesetas.
- De m^3 a m^3 20 pesetas / m^3 .
- Resto 20 pesetas / m^3 .

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Santa Marinica a 7 de agosto, 1989.

JUNTA VECINAL DE HUERGA DE FRAILES

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva pesetas.
Cuota anual por conservación de la red pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 50.000 pesetas.

Sin previo abono de derechos 100.000 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 3.000 pesetas.
- De m³ a m³ 10 pesetas / m³.
- Resto pesetas / m³.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Huerga de Frailes a 7 de agosto, 1989.

JUNTA VECINAL DE SAN PELAYO

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva pesetas.
Cuota anual por conservación de la red pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 25.000 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 800 pesetas.
- De m³ a m³ 10 pesetas / m³.
- Resto pesetas / m³.

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en San Pelayo a 7 de agosto, 1989.

JUNTA VECINAL DE CASTRILLO DE SAN PELAYO

Para dar cumplimiento a su escrito de fecha 17 de julio, en relación con la aprobación de nuevas ORDENANZAS FISCALES para el ejercicio de 1990, y a tenor de la transferencia de competencias en materia de ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y CEMENTERIOS, seguidamente le comunico las tarifas que esta Junta Vecinal ha acordado fijar, previo estudio económico y dictamen de la Comisión, en los distintos conceptos.

Tasa por alcantarillado

Por cada acometida nueva pesetas.
Cuota anual por conservación de la red 200 pesetas.

Precio público por suministro de agua potable a domicilio

Por conexión o cuota de enganche 90.000 pesetas.

Por Consumo:

- Servicio mínimo 500 pesetas.
- De m^3 a m^3 35 pesetas / m^3 .
- Resto pesetas / m^3 .

Lo que traslado para su conocimiento y efectos.

Dado en Castrillo de San Pelayo a 7 de agosto, 1989.

008692. EL ALCALDE. (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE CIMANES DE LA VEGA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público de la aprobación inicial del Acuerdo de Imposición y de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los Tributos Locales aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado dentro del mismo, reclamación alguna, el Acuerdo de Imposición de las Tasas y los Impuestos así como las Ordenanzas Fiscales reguladoras de estos que se publican según Anexo, quedan elevados a aprobación definitiva automáticamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El Acuerdo de Imposición de los Precios Públicos y las Ordenanzas Fiscales de los mismos, han sido aprobados definitivamente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día 23 de octubre de 1989.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados legítimos interponer el Recurso Contencioso/Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y se interpondrá ante la Sala de lo Contencioso/Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En Cimanés de la Vega a 9 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

Expedición de documentos

Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Artículo 2.º *Obligación de contribuir*

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Artículo 4.º *Bases y tarifas*

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5.º

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Concepto	Sello de ptas.
Epígrafe 1. CERTIFICACIONES	100
Epígrafe 1. COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS	100
Epígrafe 3. DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION	100
Epígrafe 4. INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	100
Epígrafe 5. CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS	100
Epígrafe 6. MANDAMIENTOS Y FACTURAS (1)	—

(1) % del importe de las mismas

Artículo 6.º

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7.º

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Artículo 8.º *Exenciones*

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 9.º *Administración y cobranza*

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se rocederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LI-

CENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10.º

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 11.º *Defraudación y penalidad*

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 2

TASA POR LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencia de apertura de establecimientos» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollar aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, se-

des sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, etc.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria*

La cuota tributaria a satisfacer será de DIEZ MIL (10.000) PESETAS, por cada Licencia de apertura concedida, sea para la actividad que sea.

Artículo 6.º *Exenciones y bonificaciones*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.º *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos

(Continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 296 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 6.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Cimanes de la Vega 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
CIMANES DE LA VEGA**
(Continuación)

efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las aperturas hayan tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.º *Declaración*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9.º *Liquidación e ingreso*

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la

liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo, para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 19 de julio de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

Prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamento y otros análogos

Artículo 1.º *Naturaleza, objeto y fundamento*

1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la Tasas por prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcción, derribos, salvamento y otros análogos.

2. Será objeto de esta exacción.

a) El servicio de prevención general de incendios que expresamente señala la ley.

b) La asistencia de cualquier clase prestada, en caso de incendio, por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo.

c) Lo propio en el caso de ruinas, de edificios en construcción o ya construidos; así como también alguna parte de los mismos, tejados, aleros, etc.

d) La intervención en toda clase de auxilios y salvamentos.

e) Cualesquiera otra actuación para la que fuera idóneo.

Artículo 2.º *Obligación de contribuir*

Está determinada:

1. Por el hecho de estar establecido, dispuesto en estado de alerta permanente el servicio, para acudir a cualquier lugar donde sea precisa su actuación.

2. La asistencia concreta, prestada en prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamento y otros análogos.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo*

1. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de edificios, en el sentido más amplio de la palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor

de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales asimilables a edificios, como diques, tanques, cargaderos, almacenes de materiales al aire libre y otros análogos.

2. Asimismo están obligadas al pago de las cuotas que luego se dirán, y con las circunstancias que se señalan, las personas que soliciten cualesquiera de los servicios ya citados, así como aquellas que aun sin solicitarlos redunden en su beneficio.

3. En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4.º *Cuotas*

Las cuotas exigibles por esta exacción son de dos clases relativas cada una a las distintas actividades que señala la ley:

1. En cuanto a la prevención de incendios una cuota fija que tendrá el carácter anual y equivaldrá al por ciento del Impuesto sobre bienes Inmuebles que podrá ser prorrateada en dos semestres cuando excedan de pesetas, cuota por cada servicio de extinción u otros que se preste con arreglo a las siguientes:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada demolición de edificios ruinosos	5.000
Por cada salida de	
Por cada salida de	
Por cada hora de prestación servicio con las mangueras	100

Artículo 5.º

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.

Artículo 6.º

Ambas cuotas serán compatibles, si bien aquellos servicios que se presen-
ten a los inmuebles que estén afectos a la establecida en el número 1,
tendrán una bonificación del 100 por 100 de las señaladas en las Tarifas
del numero 2.

Artículo 7.º

1. Las cuotas fijas se ingresarán en la Caja Municipal, cuando sean
anuales en el mes de junio y cuando lo sean semestrales en los de enero
y diciembre.

Cuando se trate de nuevas edificaciones, al otorgar la Licencia de Obras
en la forma señalada en el artículo 9.2 abonará la parte proporcional
del ejercicio y quedará incorporada para siguientes ejercicios.

Si el alta está motivada por un expediente de defraudación o constan-
cia de hechos se le liquidarán los años que procedan bien por la anti-
güedad del edificio o por la prescripción, y, como en el caso anterior
quedará incorporado para el siguiente ejercicio.

2. Las referentes a la prestación de un servicio, una vez terminado
éste, y formulado el cargo correspondiente, el señor ALCALDE, o per-
sona en quien delegue, lo aprobará por Decreto y su importe deberá ser
ingresado en la Caja Municipal en los plazos señalados en el Regla-
mento General de Recaudación.

Artículo 8.º

En todos los casos serán responsables del pago de las cuotas, los pro-
pietarios de los bienes beneficiados por el servicio y con carácter subsi-
diario las Compañías de Seguros que cubran el riesgo en cuya preven-
ción, extinción, o defensa en general haya actuado este Servicio Municipi-
pal, sin perjuicio de que puedan repercutir contra alguna persona o enti-
dad si fuera procedente.

Artículo 9.º

Las cuotas anteriores son compatibles con las cantidades que en su
caso puedan resultar satisfechas a la Hacienda municipal en concepto

de «Contribuciones especiales por material para el servicio de extinción de incendios», si bien su importe será deducible de la cuota fija correspondiente a la anualidad en que se impongan, pero no a posteriores.

Artículo 10.º

La exacción se considerará devengada:

1. En cuanto a las cuotas fijas el primero de enero, por los inmuebles existentes en tal fecha.
2. En los de nueva construcción al obtener la correspondiente LICENCIA DE OBRAS.
3. En la prestación de Servicios, en el momento que inician su salida, los vehículos, unidades o personal de sus habituales lugares de acuartelamiento.

Artículo 11.º *Exenciones*

1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 12.º *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 13.º *Defraudación y penalidad*

Constituyen casos de infracción, calificados de defraudación:

- a) La falta de declaración.
- b) La falsedad de los datos facilitados por el administrado.

Artículo 14.º

Los que cometan actos de omisión y defraudación, serán sancionados con arreglo a lo señalado en la Ley General Tributaria. La imposición de tales multas no obstará, en ningún caso, al cobro de las cuotas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

Cementerios municipales

Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Artículo 2.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

PARA VECINOS Y RESIDENTES EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	—
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	—
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	—
4. Sepulturas permanentes para cuerpos de 2,20 m. de largo × 1,20 m. de ancho	5.000

Artículo 4.º

Otros servicios: Se establece un canon por conservación y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de pesetas por cada sepultura.

Administración y cobranza

Artículo 5.º

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del C. Civil.

Artículo 6.º

Transcurrido los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7.º

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8.º

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9.º

Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento siendo facultades delegables.

Artículo 10.º

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11.º

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12.º

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13.º

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14.º

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15.º

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo, nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16.º

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Artículo 17.º

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa, si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar

de entre ellos, la persona a cuyo favor haya que expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18.º

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 19.º

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Artículo 20.º *Exenciones*

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 21.º *Infracciones y defraudación*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedi-

miento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

Servicios de alcantarillado

Artículo 1.º Fundamento legal

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y artículo 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Artículo 2.º Obligación de contribuir

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Artículo 3.º *Bases de gravamen y tarifas*

Como base del gravamen se tomará (1) El Agua consumida en el servicio de Abastecimiento, quedando por tanto fijadas en concepto de tasa de Alcantarillado las siguientes Tarifas:

Se abonará trimestralmente una cuota fija de 150 pesetas, aplicado sobre los metros cúbicos de mínimo en el servicio de Suministro de Agua, y por cada metro cúbico de exceso consumido en el servicio de agua se pagará a razón de 2 pesetas, en concepto de tasa de Alcantarillado.

Artículo 4.º *Tarifas*

	Pesetas
Por cada acometida o enganche a la red General:	
a) Viviendas	5.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	5.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	—

(1) Puede tomarse: el valor según el Impuesto sobre bienes inmuebles, volumen de edificación, agua consumida; Impuesto sobre Actividades Económicas, para industrias.

Artículo 5.º *Exenciones*

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area

Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 6.º *Administración y cobranza*

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.º

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º *Infracciones y defraudación*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos ochenta y nueve y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6 -**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APRO-
VECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2.º

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) puntales y asnillas
- d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir lo establecido en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Artículo 3.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) titulares de las respectivas licencias
- b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos
- c) que realicen los aprovechamientos
- d) los propietarios de los contenedores

Artículo 4.º

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas; así como cualesquiera otras.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6.º

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1) una única categoría de calles:

- 1.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 7.º

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Ptas./día
A) Vallas	Primera	metro cuadrado	2 ptas
	Segunda	metro cuadrado	
	Tercera	metro cuadrado	
B) Andamios	Primera	metro lineal	2 Ptas
	Segunda	metro lineal	
	Tercera	metro lineal	
C) Puntales	Primera	por elemento	2 ptas
	Segunda	por elemento	
	Tercera	por elemento	
D) Asnillas	Primera	por metro lineal	2 ptas.
	Segunda	por metro lineal	
	Tercera	por metro lineal	
E) Mercancías ...	Primera	metro cuadrado	2 Ptas.
	Segunda	metro cuadrado	
	Tercera	metro cuadrado	

(1) Número de categorías que se establecen.

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Ptas./día
F) Materiales de construcción y escombros			
	Primera	metro cuadrado	2 Ptas.
	Segunda	metro cuadrado	
	Tercera	metro cuadrado	
G) Contenedores			
	Primera	metro cuadrado .	
	Segunda	metro cuadrado .	
	Tercera	metro cuadrado .	

Artículo 8.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 9.º *Administración y cobranza*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10.

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11.

Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13. *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14. *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15. *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizacio-

nes o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 3.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligados al pago del Precio Público.

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Artículo 4.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6.º

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la Superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lu-

crativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: una única categoría de calles:

Artículo 7.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Licencias o permisos	Categoría calle	Importe de los derechos			
		Por día ptas	Por mes ptas	Por trimest. ptas	Por años ptas
Mesas y Sillas	1.ª			500	
	2.ª				
	3.ª				

Artículo 8.º *Administración y cobranza*

Toda persona que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y el artículo 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.º

1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 11. *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 12.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá en vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL****Tránsito de ganados por las vías públicas****Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto***

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2.º

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Artículo 3.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Artículo 4.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen (1) una única categoría de calles:

Artículo 6.º

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría Calle	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno al año	única	100
Por cada cabeza de ganado ovino o Caprino	única	100
Por cada cabeza de ganado equino (Caballo, Mula)	única	500

Artículo 7.º *Administración y cobranza*

1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín oficial de la Provincia.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.

Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 12. *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14. *Infracciones y defraudación*

se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9**PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL****Desagüe de canalones y otras instalaciones
análogas en terrenos de uso público***Artículo 1.º Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2.º

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Artículo 3.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Artículo 4.º *Bases y tarifas*

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5.º

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles.

Artículo 6.º

La tarifa a aplicar será:

TARIFA

Conceptos gravados	Categoría de la calle	Derechos Ptas. por ml.
a) Canales o canalones: abonarán a razón de	1. ^a	52
Si vierten el agua directamente a la calle sin	2. ^a	
elemento de caída, abonarán a razón de	3. ^a	105
b) Canalillos de tribunas o miradores descu-		
biertos:	1. ^a	—
	2. ^a	
	3. ^a	

Artículo 7.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 8.º *Administración y cobranza*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.º

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10.º

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11.º

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y el artículo 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables, al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.º

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 13.º *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apre-

mio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15.º *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 10

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada

Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41. a) y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre elemen-

tos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior, y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 2.º *Obligación de contribuir*

1. Hecho imponible. Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan instalados alguno de los elementos señalados por el artículo 1.

Artículo 3.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 4.º *Bases y tarifas*

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se establecerá según el Catastro de Ur-

vana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles.

Artículo 5.º

La expresada exacción municipal, se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Categoría de la calle	Salientes hasta cm.	Salientes hasta cm.	Salientes hasta cm.
Estarán gravados por este Precio Público todo tipo de saliente a la vía pública, que sobresalga la línea de fachada con las siguientes condiciones:	Calles de 6 a 10 m. de ancho.	60 cm.		
	Calles de más de 10 m. de ancha	80 cm.		

TARIFAS

Se abonarán por dichos salientes:

1.º en concepto de licencia o autorización en el momento de construir el volarizo se abonará a razón de 1.000 Ptas / m lineal que sobresalga de la línea de fachada.

2.º en concepto de Precio Público, se abonará anualmente a razón de 100 Ptas / m lineal que sobresalga el volarizo.

Artículo 6.º *Administración y cobranza*

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7.º

Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8.º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 10.º

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 11.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 13.º *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 11**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL****Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica***Artículo 1.º Fundamento legal y objeto*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41. a) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Artículo 2.º Obligación de contribuir

1. Hecho imponible. La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos
- b) Los conductores de los vehículos

Artículo 3.º *Exenciones*

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 4.º *Bases y tarifas*

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 5.º

El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Vehículos	al año Pesetas
Carros	250
Remolques	250
Bicicletas	200

Artículo 6.º

La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Artículo 7.º *Administración y cobranza*

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en

cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.º

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 10.º *Responsabilidad*

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 11.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º *Infracciones y defraudación*

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 12**PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES****Suministro municipal de agua potable a domicilio****Artículo 1.º *Fundamento legal y objeto***

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41. b) y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.º

El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.º

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimentado a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 4.º *Obligación de contribuir*

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Artículo 5.º *Bases y tarifas*

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

Conceptos	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet...	Industrias
	(1)	(2)		
<i>Conexión o cuota de enganche</i>	5.000		5.000	5.000
<i>Consumo</i>				
FIJAS. Por 25 metros cúbicos al trimestre, una				
Cuota de Servicio o mínimo de consumo	425		425	42.
Lecturas y recibos				
Conservación de contadores				
<i>VARIABLES</i>				
De 25 m ³ en adelante ptas./m ³	28		28	28

Artículo 6.º *Administración y cobranza*

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.º

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.º

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.º

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.º

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 12.º *Partidas fallidas*

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.º *Infracciones y defraudación*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13**PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS OFICIALES****Artículo 1.º *Concepto***

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos oficiales, que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2.º *Sujeto pasivo*

Están obligados al pago, del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, que obtengan las fotocopias solicitadas.

Artículo 3.º *Cuotas*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

Por la obtención de una tasa de 25 fotocopias ya sean de tamaño cuartilla o folio abonará a razón de 10 Ptas; cada una.

Por la obtención de más de 25 fotocopias a razón de 7 Ptas; cada una.

Artículo 4.º *Obligación del pago*

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se presta el servicio, regulado en el apartado 2.º del artículo anterior.

2. El pago de dicho Precio Público, se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Artículo 5.º *Exenciones*

Quedarán exentas de pagar aquellas fotocopias que se obtengan o saquen para las Escuelas Nacionales.

Artículo 6.º *Gestión*

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias, a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo, presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 14

HACIENDA MUNICIPAL

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º

Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,50 por 100

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50%
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35%

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 15

HACIENDA MUNICIPAL

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1.º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2.º *Exenciones*

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.º *Base imponible, cuota y devengo*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,25 por 100

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.º *Gestión*

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este Impues-

to, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2.º A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6.º *Inspección y recaudación*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA NUM. 16

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Artículo 1.º *Hecho imponible*

1. El Hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un

aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan por otras Entidades Pública o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de públicos aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º

La Corporación podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantas.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalses, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como

para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

CAPÍTULO II

Artículo 4.º *Exenciones y bonificaciones*

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

Artículo 5.º *Sujetos pasivos*

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPÍTULO IV

Base imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Corporación soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucciones de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Corporación hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.º 1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Corporación a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Corporación la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local, obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo.

caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Artículo 9.º *Cuota tributaria*

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial, será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.º

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificaciones en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

Artículo 11.º *Devengo*

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigir el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de la ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligado a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuado, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los agos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a

las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

Artículo 12.º *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarle el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponde.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos, intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuo-

ta o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio/económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, de naturaleza y cuadro de amortización, el coste la base liquidable y el importe de las cuotas con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII

Artículo 14.º *Imposición y ordenación*

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Corporación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será inexcusable adoptarlo y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste a su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.º

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna Entidad realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de las Contribuciones especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo de ordenación no fuera aprobado por una de las Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

Artículo 16.º *Colaboración ciudadana*

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17.º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

CAPÍTULO X

Artículo 18.º *Infracciones y sanciones*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

009765. EL SECRETARIO GENERAL. (Ilegible)